

Obligatoriedad del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis a partir de la figura del control de convencionalidad difuso

Darwin Fabian Galvis Mateus, Silvia Natalia Gómez Castro y María Gabriela Rueda Solano

Trabajo de grado para optar el título de Abogado

Director

Dr. Yesid Albeiro Sánchez Sandoval

Magister en Derecho con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2022

Dedicatoria

Damos gracias a Dios, por habernos permitido llegar al final de nuestra carrera profesional y darnos la fortaleza para continuar.

Este trabajo se dedica aquellas personas que han estado ahí, acompañándonos en este camino universitario.

A nuestras familias y seres queridos les dedicamos este texto académico que con esfuerzo y empeño realizamos.

Contenido

Introducción.....	14
1. Obligatoriedad del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos humanos: Análisis a partir de la figura del control de convencionalidad difuso.....	16
1.1 Planteamiento del problema.....	16
1.1.1 Descripción del problema.....	16
1.1.2 Formulación de pregunta de investigación.....	19
1.1.3 Sistematización de la pregunta de investigación	19
1.2 Objetivos.....	19
1.2.1 Objetivo general	19
1.2.2 Objetivos específicos.....	19
1.3 Hipótesis.....	20
1.4 Justificación.....	20
2 . Marco teórico.....	22
2.1 Antecedentes.....	22
2.2 Estado del arte.....	24
2.3 Marco conceptual o referencial.....	27
3 . Metodología.....	28
3.1 A razón del propósito	28
3.2 A razón del resultado.....	29
3.3 Del nivel de conocimiento a producir	29
3.4 De las estrategias utilizadas.....	29
3.5 Del tratamiento y manejo de la información.....	30

3.6 Fuentes de información.....	30
4 . Evolución jurisprudencial del concepto de Control de Convencionalidad.....	31
4.1 Conformación jurídica y estructural de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..	32
4.2 Contexto del control de convencionalidad.....	35
4.3 Clases de control de convencionalidad.....	37
4.3.1 Control concentrado	37
4.3.2 Control difuso	39
4.4 Evolución del control de convencionalidad difuso.....	40
4.4.1 Myrna Mack Chang Vs. Guatemala 2003	41
4.4.2 Almonacid Arellano Vs. Chile 2006	42
4.4.3 Trabajadores cesados del congreso Vs. Perú 2006.....	45
4.4.4 Heliodoro Portugal Vs. Panamá 2008	47
4.4.5 Fernández Ortega y otros vs. México 2010.....	49
4.4.6 Vélez Llor Vs. Panamá 2010	50
4.4.7 Cabrera García y Montiel Flores vs. México 2010	51
4.4.8 Gelman Vs. Uruguay 2011	53
4.4.9 Átala Rizzo y niñas Vs. Chile 2012.....	54
4.4.10 Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala 2012	55
4.4.11 Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador 2012.....	57
4.5 Recapitulación final: relación de jurisprudencia de la Corte IDH.....	58
5 . Elementos jurisprudenciales del concepto de Control de Convencionalidad difuso: vicisitudes para un parámetro de obligatoriedad.....	59
5.1 Sujeto de control.....	60

5.1.1	Rama del poder judicial o todos los órganos pertenecientes a la administración de justicia.....	60
5.1.2	Órganos estatales Vs. poderes del poder público	62
5.1.3	Obligación de todos los estados o del estado	63
5.2	Objeto de control.....	65
5.2.1	Límite del objeto difuso.....	66
6	. Carácter obligatorio del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	70
6.1	Parámetro del control difuso de convencionalidad.....	71
6.2	La jurisprudencia obligatoria como parámetro del control de convencionalidad.....	72
6.2.1	Obligatoriedad de la inclusión del parámetro de convencionalidad.....	74
6.2.2	Hacia un parámetro obligatorio	75
6.3	Construcción de un precedente obligatorio.....	76
6.3.1	Grado de vinculación obligatoria	78
6.4	Recapitulaciones finales: análisis estático.....	79
7	. Conclusiones.....	80
	Referencias.....	83

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Myrna Mack Chang Vs. Guatemala</i>	41
Tabla 2. <i>Fallo Almonacid Arrellanos Vs. Chile</i>	42
Tabla 3. <i>Fallo Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú</i>	45
Tabla 4. <i>Fallo Heliodoro Portugal Vs. Panamá</i>	47
Tabla 5. <i>Fernández Ortega y otros Vs. México</i>	49
Tabla 6. <i>Vélez Looz Vs. Panamá</i>	50
Tabla 7. <i>Cabrera García y Montiel Flores Vs. México</i>	51
Tabla 8. <i>Gelman Vs. Uruguay</i>	53
Tabla 9. <i>Átala Riffo y niñas Vs. Chile</i>	54
Tabla 10. <i>Masacre de Río Negro Vs. Guatemala</i>	55
Tabla 11. <i>Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador</i>	57

Lista de figuras

Figura 1. <i>Control de convencionalidad concentrado</i>	38
Figura 2. <i>Relación del concepto de control de convencionalidad difuso</i>	59
Figura 3. <i>Integración de la jurisprudencia como precedente de obligatorio acatamiento</i>	73
Figura 4. <i>Vinculo y precedente</i>	78
Figura 5. <i>Margen de obligatoriedad del precedente y el control de convencionalidad difuso</i> ...	80

Resumen

La presente tesis de nivel pregrado para optar al título de abogado, busca esquematizar los resultados del proyecto de investigación cuyo objetivo general es el de poder establecer la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos humanos, frente a la aplicación del Control de Convencionalidad en su carácter difuso. Se parte de comprender que esta figura es una construcción relativamente reciente pues tiene su origen en el histórico fallo de *Almonacid Arrellanos Vs. Chile*. En este se establece que los operadores jurisdiccionales y demás órganos estatales están obligados a acatar la Convención Americana en toda toma de decisiones que se realice. No obstante, surge como principal punto de conflicto, hasta qué punto dicha obligación abarca la jurisprudencia interamericana y sus interpretaciones al ser estos elementos evolutivos que constantemente cambian conforme a las realidades sociales. Por ello la investigación parte de la pregunta problema ¿En qué medida aplicar el control de convencionalidad difuso es obligatorio respecto del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? cuya ejecución se realizó mediante una Metodología de análisis jurisprudencial, analítico y descriptivo, y su principal resultado abarca el comprender como los elementos del sujeto, objeto y parámetro componen en sí mismo y dependiendo de la situación un aspecto de obligatorio acatamiento.

Palabras Clave: control de convencionalidad, control judicial, corte IDH, convención americana de derechos humanos, precedente jurisprudencial.

Abstract

This undergraduate thesis to apply for the title of lawyer, seeks to outline the results of the research project whose general objective is to be able to establish the obligatory nature of the jurisprudential precedent of the Inter-American Court of Human Rights, against the application of the Control of Conventionality in its diffuse character. It starts from understanding that this figure is a relatively recent construction since it has its origin in the historical ruling of *Almonacid Arrellanos Vs. Chile*. It establishes that jurisdictional operators and other state bodies are obliged to abide by the American Convention in all decision-making that is carried out. However, the main point of conflict arises to what extent said obligation encompasses inter-American jurisprudence and its interpretations as these evolutionary elements are constantly changing according to social realities. Therefore, the investigation starts from the problem question. To what extent is applying diffuse conventionality control mandatory with respect to the jurisprudential precedent of the Inter-American Court of Human Rights? whose execution was carried out by means of a jurisprudential, analytical and descriptive analysis methodology, and its main result includes understanding how the elements of the subject, object and parameter compose in themselves and depending on the situation an aspect of mandatory compliance.

Key words: control of conventionality, judicial control, inter-american court of human rights, american convention of human rights, jurisprudential precedent.

Introducción

A partir de la promulgación de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano atravesó una serie de cambios en sus paradigmas, paso de ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho. Esto implicó que Colombia adopta en su contenido normativo y social una serie de nuevas prerrogativas tales como la dignidad humana e instrumentos jurídico-internacionales como lo fue el control de convencionalidad por intermedio de la vinculación al ordenamiento interno de instrumentos internacionales de Derechos Humanos dados por el bloque de constitucionalidad.

Esto permitió que se estructurara una serie de postulados donde el común denominador sería la convencionalización del derecho, es decir la adecuación nacional-legal al ordenamiento jurídico internacional – supralegal. En tal entendido surge una serie de situaciones que dejan en vilo esta postura puesto que no toda norma internacional está llamada a modificar la estructura normativa interna, sino que está llamada a ser acata y con ello darle cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante, de lo anterior surge otro debate que tiene su origen en el carácter de obligatoriedad que tiene dicha acotación, toda vez que puede o no ser vinculante al Estado ciertos instrumentos, normas, fallos o interpretaciones que realizan las instituciones y tribunales internacionales. De acá que surja como debate académico el determinar el carácter de obligatoriedad que pueden tener no solo todo lo que deviene de la CADH, sino a su vez el precedente que el órgano jurisdiccional pueda emitir.

Por tal razón el contenido formal de la tesis se divide en cuatro (4) momentos a saber. El primero que se titula como planteamiento del problema, estructura las bases de la investigación, partiendo de la delimitación del problema, la Metodología y los respectivos marcos lógicos que le

dan soporte teórico y conceptual a la investigación. El segundo momento ahondara en la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como el llamado control de convencionalidad difuso ha servido de base para cimentar el carácter obligatorio que tiene el precedente interamericano, al igual que la estructura de la Corte IDH y sus consiguientes aspectos contenciosos. El tercer momento se encamina a determinar los elementos que la jurisprudencia y la doctrina han estructurado para el acatamiento de los diferentes aspectos del Control de Convencionalidad de carácter difuso. Finalmente, en el tercer momento se estructura el contenido y margen de obligatoriedad que tienen los Estados frente al precedente interamericano.

1. Obligatoriedad del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis a partir de la figura del control de convencionalidad difuso

1.1 Planteamiento del problema

1.1.1 Descripción del problema

A partir de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante por la sigla CADH la cual entro en vigor a partir de 1978. Un año después, a partir de la resolución No. 448 celebrada en Bolivia, entro a regir la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante por sus siglas Corte IDH como máximo tribunal internacional dentro de la constitución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en adelante por las siglas SIDH o también denominado como sistema regional.

Lo anterior, marco una pauta y un cambio de paradigma, en lo que respecta al derecho constitucional y a los modelos estatales, que pasaban de ser estados de Derecho, a Estados, Sociales y Democráticos de Derecho, agregando elementos neo constitucionales, que los hacían propensos a los cambios de tendencias jurídicas que traería consigo la acogida del SIDH (Comanducci, 2017).

A partir del primer fallo que emitió la Corte IDH, en el año de 1987, la alta corporación de derechos humanos, ha ejercido el control y protección sobre todos aquellos procesos contenciosos que, puestos en marcha dentro de la jurisdicción interna, han agotado todas las instancias y aun de esta manera existía una amplia violación a la CADH. En este sentido el tribunal interamericano, ha desarrollado una figura jurisprudencial desde el año 2006, conocida como Control de Convencionalidad (Suarez Osma, 2015).

Tal figura ha generado dos tendencias de índole doctrinal, por una parte, quienes defienden la posición del deber que tienen los Estados por realizar un control de convencionalidad, y otros como Castilla Juárez (2015) quien critica de forma vehemente esta postura y habla de una mera garantía de tratados, al referirse al alcance que tiene la Corte IDH respecto de la aplicación de un control propiamente dicho.

Tal debate tiene su origen, en la propia competencia del alto tribunal interamericano, respecto de obligar a los Estados que forman parte de la Convención, de realizar un debido control de convencionalidad de forma interna, puesto que esta exigencia no solo obliga a que los Estados apliquen el contenido de la CADH, sino a su vez que observe las interpretaciones que la Corte IDH ha realizado de la convención, de sus decisiones, fallos y jurisprudencia. Esto implica acatar estándares internacionales de derechos humanos, sobre todas las sentencias que emita la corporación, aun cuando son otros los Estados que fueron objeto del litigio.

Indica Ezequiel Malarino (2011) que el problema principal radica en dos aspectos. i) en la ratificación de la CADH y ii) en el reconocimiento de competencias de la Corte IDH. Esto encuentra su génesis, en el artículo 68.1 de la CADH, pues los Estados partes, han cedido de forma expresa parte de su soberanía al momento de ratificar dicha convención. La norma dispone que:

“(...) Los Estados parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (...)”.

Esto significa que, en principio, no existe orden expresa por parte de la convención, que obligue a todos los Estados a aplicar y cumplir decisiones o precedentes que involucren a otros Estados. En este sentido, si bien, no existe obligación taxativa, la histórica sentencia de *Almonacid Arrellano vs. Chile* (2006) que dio inicio al llamado control de convencionalidad en sentido difuso,

estableció el primer estándar interpretativo, al instaurar que no es la parte resolutive, sino la parte motiva del fallo que es vinculante respecto de todos los Estados que ratificaron la CADH.

Esto se refuerza, en lo dicho por la misma jurisprudencia en comento, donde la Corte IDH advierte, que al ser el máximo órgano interprete de la Convención Americana, los Estados no solo están obligados a cumplir el texto de la CADH, sino a su vez de las interpretaciones que sobre esta se hagan. De este modo, se crea un margen de obligatoriedad, que entra en debate de forma directa con el deber justificado de realizar un control de convencionalidad y la soberanía estatal, que se juxtapone de la supremacía constitucional (García Jaramillo, 2016).

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha cambiado conforme a los diferentes postulados teóricos y doctrinales a los que ha hecho frente, de tal sentido que el margen y alcance del concepto jurídico de Control de Convencionalidad difuso, ha ido mutando. Esto para muchos autores denotar una definición conflictiva que no ha permitido establecer con exactitud cuál es la verdadera obligación que tiene el Estado al momento de ejercer el control de convencionalidad sobre los fallos de la Corte Interamericana (Ibáñez, 2012). Ejemplo de ello es lo dicho por el autor Alfredo Vitolo (2013) que expone que la postura de la Corte IDH, ha cambiado de tal forma que esta ha pretendido darle efecto erga omnes a sus fallos, significando esto un cambio en sí mismo de sus pronunciamientos y de su línea jurisprudencial.

Por lo dicho anteriormente, el objeto del problema radica en el deber y obligación que tienen los Estados respecto de los fallos de la Corte IDH y como la jurisprudencia en materia de control de convencionalidad difuso, ha permitido materializar esta figura como una verdadera herramienta que consiente la incorporación del precedente internacional, al marco normativo interno de todos los estados partes de la CADH.

1.1.2 Formulación de pregunta de investigación

¿En qué medida aplicar el control de convencionalidad difuso es obligatorio respecto del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

1.1.3 Sistematización de la pregunta de investigación

Pregunta problema que se sistematiza al plantearse los siguientes interrogantes que serán resueltos a lo largo del desarrollo formal de la tesis:

¿Cuáles son las autoridades de índole estatal que deben aplicar el control de convencionalidad difuso?

¿Cuáles son los criterios y los parámetros para la utilización del precedente jurisprudencial de la Corte IDH?

¿Sobre qué normas de carácter interno se debe efectuar el Control de convencionalidad difuso?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Establecer la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la aplicación del Control de Convencionalidad difuso.

1.2.2 Objetivos específicos

Estructurar los lineamientos jurisprudenciales del concepto de Control de Convencionalidad.

Analizar los elementos jurídicos del control de convencionalidad respecto de los fallos de la CIDH.

Determinar el margen de obligatoriedad conforme al precedente jurisprudencial de la CIDH.

1.3 Hipótesis

El precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos configura un margen de obligatoriedad respecto de la aplicación del Control de Convencionalidad difuso.

1.4 Justificación

La investigación parte del entendido que dentro del SIDH, no existe una norma que, de manera taxativa y formal, obligue a aplicar el precedente de la Corte IDH por parte de los Estados miembros. No obstante, si existe una herramienta o figura jurídica desarrollada por el tribunal interamericano, denominado como Control de Convencionalidad difuso, la cual tiene una estrecha relación con el precedente de la Corte IDH, al originarse de forma precisa y evolucionada dentro de la jurisprudencia internacional.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la sentencia Masacre Rio Negro Vs. Guatemala (2012) que entre su parte motiva, establece a la jurisprudencia interamericana como parte del parámetro del control de convencionalidad, de tal forma que al ser este uno de sus elementos esenciales, pasa a ser de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados que ejerzan un control difuso.

Más, sin embargo, esta postura ha venido cambiando con el paso de los años desde el 2006 hasta la actualidad, denotando una serie de variantes y modificaciones a los estándares

jurisprudenciales sobre la aplicación del control de convencionalidad (Suarez O. 2015). Razón por la cual ni la jurisprudencia, ni la doctrina encuentran un punto clave de discusión, sobre la actuación que deben seguir los Estados respecto del precedente, cuestión que ha llevado a los Estados a dirigir su actuación, en cumplimiento de los estándares interamericanos cuando es exigido en vía de un proceso judicial (Lozano & Chacón, 2020).

Por lo anterior, la investigación encuentra justificación, en la necesidad de retomar y estructurar el estado actual de la figura del Control de Convencionalidad difuso, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, de tal forma que se parte de la sentencia *Almonacid Arellanos Vs. Chile* (2006) donde se nombró por primera vez esta figura, hasta el año 2020, con miras a establecer cuál es el margen de obligatoriedad del Estado sobre el precedente interamericano.

Tal interrogante, resolvería aspectos de efectividad y legalidad, en lo que respecta de forma objetiva a la aplicación de una figura que es propia del SIDH, ofreciendo por lo tanto una robusta interpretación tendiente a concluir de forma razonable, la exigibilidad y obligatoriedad que tienen los Estados por hacer o no un control de convencionalidad difuso sobre el precedente de la Corte IDH, sea o no vinculante de forma directa para con el Estado en cuestión.

Esto llevaría a que dentro del contexto práctico del derecho, se pueda hacer uso no solo del precedente interno para resolver un caso contencioso, si no a su vez de resolver esta importante dimensión jurídico – teórica con la imposición de fallos internacionales, que puedan acoplarse de manera directa al estado en cuestión.

Ahora bien, la importancia del proyecto radica a su vez en un estudio de la figura del Control de Convencionalidad difuso y como la evolución que ha dado la Corte IDH en su concepto y elementos, justifican de forma directa el alcance que tiene esta herramienta. Esto permite dar mayor claridad acerca de las obligaciones que tienen los estados y de conocer con exactitud cuáles

son las reglas que a la fecha del 2021, maneja el alto tribunal acerca de la garantía de tratados (Castilla Juárez, 2014).

2. Marco teórico

2.1 Antecedentes

Los medios de revisión judicial o por su término anglosajón “*judicial Review*”, no nacen de forma esporádica o espontanea en el derecho occidental, sino por lo contrario, el surgimiento de esta figura obedece a las necesidades de cimentar una base acerca del precedente judicial. En este entendido se tiene como principal antecedente, la sentencia de 1803 de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. El caso *Marbury Vs. Madison*, el cual daría origen a la creación de los actuales modelos sobre tribunales constitucionales, así como la decantación del principio de supremacía de la Constitución y los elementos propios del control de constitucionalidad (Clinton, 1989).

El autor Ferrer MacGregor (2008) al tenor de lo anterior, ha expresado que los modelos de justicia constitucional – como es denominado en el antiguo continente europeo – y los modelos de Derecho procesal Constitucional – como se denomina en América Latina –, han desarrollado un modelo sofisticado de enfrentarse a problemáticas respecto de las formas de ejercer control judicial a las decisiones que emiten los jueces en todos sus rangos.

A razón de lo anterior, nace el control de Convencionalidad, como un concepto consolidado, que se fue decantado como noción jurídica a partir de la conjunción de múltiples decisiones dadas por la Corte IDH.

Aunque si bien el termino control de convencionalidad, no nace como una figura propia del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, sino que su existencia se debe a la

ratificación y existencia de un órgano jurisdiccional de carácter supranacional, como lo es la Corte IDH (Londoño Lázaro, 2010). De tal razón, que es debido a esto que las obligaciones que devienen del contenido jurídico de estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, puedan comprenderse como una forma no conceptualizada de comprender el control de convencionalidad.

Es por lo anterior autores como Salado Osuna (2008) expresan que el denominado control de convencionalidad siempre ha existido y esta es una figura propia del SIDH, considera que esta deviene esencialmente de la responsabilidad que tienen los Estados respecto de toda omisión o acto que viole la CADH, y que provenga de un órgano, poder, o institución interna de un Estado perteneciente al sistema interamericano.

No obstante, si bien esta postura es defendida por autores como Castilla Juárez (2013), que indica que el Control de Convencionalidad, no es más que una forma de denominar a la garantía de tratados, el desconocer la construcción de su concepto sería un error, por ello la investigación reconoce dos importantes antecedentes a saber. Para Nash (2013) el origen del Control de Convencionalidad nace en la sentencia *Murna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003) justo en el salvamento de voto de García Ramírez, quien habló de la responsabilidad que tienen los Estados por parte de sus jueces internos cuando inaplican mandatos internacionales que devienen de la CADH y de la misma Corte IDH. Para otros autores, como Dulitzky (2015) el origen propio de la figura radica en la sentencia *Almonacid Arrellanos Vs. Chile* (2006) debido esencialmente a que un salvamento de voto, no representa para la concepción de control de convencionalidad un verdadero punto de partida conceptual, sino de revisión, a su vez que en la sentencia en comento, se expresa una verdadera obligación estatal por hacer uso del precedente jurisprudencial proveniente de la Corte IDH, así como a la misma Convención, el cual podrá hacerse *ex officio* o a solicitud de partes (Gutiérrez R. 2016).

Otra corriente, es la de autores como García Ramírez (2011), que indica que uno de los principales antecedentes del control de convencionalidad, radica en la sentencia Olmedo Bustos Vs. Chile (2001) donde la Corte IDH, hace un estudio que obliga al Estado a eliminar normas constitucionales o cláusulas que violan de contera la CADH. Si bien, este es un antecedente que analiza el estudio normativo que realiza la Corte Interamericana, este es del Control de convencionalidad Concentrado o en sede internacional, lo cual, para el objeto de estudio de la tesis, pasaría a un mero punto de referencia.

2.2 Estado del arte

En la actualidad, el estado del arte del tema de Control de Convencionalidad, ha sido robustecido por la doctrina a nivel internacional, se ha generado una tendencia al desarrollo dogmático y jurídico del concepto creado por la Corte IDH. No obstante, de los cincuenta y cuatro (54) documentos que componen el grosor del presente marco, tan solo diez (10) configuran un verdadero punto de partida critico al objeto de la investigación, el cual en este caso es el estudio de la figura del Control de Convencionalidad difuso en la aplicación obligatoria del precedente interamericano, y como está ha evolucionado conforme al pasar de las sentencias configurando cambios en las posturas iniciales del concepto. Dentro del repositorio de la Universidad Santo Tomas Bucaramanga se encontraron los siguientes documentos que permiten dar inicio al estudio teórico del tema.

Rincón Plazas (2013) en su artículo titulado *¿Cómo funciona el control de convencionalidad?* Definición, clasificación, perspectiva y alcances. En el documento se analiza, como el control de convencionalidad, es una figura que tiene dos especiales características. Por una parte, es independiente y por otra es articulada. Esto se debe primordialmente a que como

concepto se aplica de forma separada a otros medios de control, pero respecto del precedente este se encuentra estrechamente articulado a las decisiones de la Corte IDH. Continuando con lo anterior Corredor & Laiton (s.f.) en el escrito *el control de convencionalidad; un acercamiento a la realidad colombiana y su aplicación en el derecho interno* esgrime como el control de convencionalidad no es una mera herramienta facultativa que pueden aplicar los Estados suscritos a la convención a criterio propio, sino que esta configura una obligación normativa que al encontrarse dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno. No obstante, deja hincapié en el objeto de la investigación, dando cabida a que al ser esta una figura de evolución jurisprudencial, la Corte IDH debe establecer dentro de su jurisprudencia los elementos necesarios para su aplicación por todos los estados.

Por otra parte fuera del repositorio se encontró el artículo de Armand-Ugón (2018) titulado *El control de convencionalidad un concepto de creación jurisprudencial*, establece que el Control, no tiene sustento propio dentro de la CADH, sino que este al ser una evolución jurisprudencial de la Corte IDH, encuentra su sustento jurídico, en la fuerza normativa que implican los fallos y los criterios del alto tribunal al ser este el máximo organismo, en emitir decisiones internacionales sobre la interpretación de la Convención Americana. En este orden de ideas, se establece el libro *Introducción general al control de convencionalidad* del autor Carbonell (2013) que analiza de forma sistemática las obligaciones que devienen de firmar un tratado por parte de un Estado, entre las que se encuentra: i) incorporar normas al ordenamiento jurídico interno; ii) realizar la armonización o control de contabilidad; iii) realizar un diagnóstico de la efectividad de los derechos respecto del tratado y iv) realizar una reorganización de las competencias del aparato jurisdiccional, aspecto sobre el cual de forma especial el control de convencionalidad difuso, al ser esta la herramienta directa por la cual los Estados miembros toman estudio de las medidas que

emite la Corte IDH. Lo anterior se complementa con el artículo *obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, de Sagues (2010) que estudia los deberes de los Estados y como los fallos pueden entenderse como meras adhesiones a dichos deberes establecidos en el CADH.

En este orden de ideas se tiene el libro *Control de convencionalidad y autoprecedente interamericano* de la autora Suarez Osma (2015) quien señala de forma teórica que el control de convencionalidad difuso es en sí mismo un mecanismo creado por el precedente de la Corte IDH y por ende desconocer la obligación que tienen los Estados por aplicar las partes motivas de las sentencias, sería una forma indirecta de desconocer la existencia y operatividad de este medio de control.

Continuando con la metodología planteada, se encuentra el artículo *Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción*, la cual presenta a manera de contexto, el objeto de la investigación, expone como el control de convencionalidad respecto del precedente de la Corte IDH, ha pasado de ser una prerrogativa a una verdadera obligación preexistente, de igual forma indica la complejidad de debatir estos temas a nivel interno de una nación, ya que las sentencias vinculantes tienen efectos *inter partes*, pero su parte motiva es *erga omnes*.

Finalmente se encuentra el artículo *control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional*, de Castilla Juárez (2014) quien aporta al concepto una crítica rotunda, al objeto mismo de la investigación, pues de forma novedosa comprende la obligatoriedad de las decisiones como una simple aplicación de la convención y al control como una forma de darle garantía a la CADH. Complemento de esto se encuentra el comentario al artículo del autor en mención de Estrada (2014), quien expresa que el control de convencionalidad es una forma de

comprender la inaplicación de una norma contraria a la convención o a la misma jurisprudencia de la Corte IDH y por ende al ser esto una garantía a la CADH es de obligatorio cumplimiento.

2.3 Marco conceptual o referencial

La doctrina propia de la jurisprudencia de la Corte, ha evolucionado y diferenciado dos grandes niveles de operatividad del control. La primera denominada como control difuso, es la aplicada en el ámbito interno que realiza como bien señalo la Convención, por todos los órganos de orden jurisdiccional y entidades pertenecientes al estado que realicen funciones de protección sobre la convención americana de derechos humanos. Aguilar (2013) ha definido este concepto como:

“(...) el acto de control que efectúa el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma internacional”

Es a partir de esta noción que se pueden esgrimir una serie de elementos propios de esta figura jurídica para concretar y determinar entonces que existe un control de revisión judicial, en este caso el autor en comento establece los siguientes:

- Un verbo o acción determinada, entiéndase esto como control o controlar.
- un sujeto o entidad, véase el órgano jurisdiccional controlador, el cual a manera de ejemplo en Colombia pueden ser los altos tribunales u organismos pertenecientes a la rama judicial.
- la existencia de un parámetro, ya sea este el de constitucionalidad, convencionalidad, comunitariedad o como se verá el de compatibilidad.
- Un objeto
- y una norma jurídica que permita la habilitación del control

Si bien estos elementos dependiendo las legislaciones de cada país, pueden estar en su totalidad o no, por regla general son estos que por vía de jurisprudencia internacional se han definido. Así las cosas, el caso *Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala* del 2012 y la Opinión Consultiva OC-21/14 de 2014 han aseverado los postulados acerca de estos elementos extendiendo en materia de parámetros de convencionalidad todo lo concerniente a interpretaciones de la corte, a otros tratados internacionales ratificados por los estados miembros y a las opiniones consultivas en concordancia con el artículo 64 de la Convención.

3. Metodología

Dentro del campo jurídico, indica Hernández et al (2017) que se distinguen diversos tipos de investigación, que conforme a sus criterios se puede clasificar teniendo a consideración los elementos que componen el objeto de estudio. Por tal razón el tipo de investigación a emplear es el siguiente:

3.1 A razón del propósito

La *investigación es teórica*, en tanto, esta busca responder y solucionar un problema que surgió a raíz de reflexiones teóricas, de tal sentido que se busca crear un modelo abstracto capaz de explicar y representar la realidad en torno al Control de Convencionalidad Difuso y como está dentro del SIDH, es una herramienta de obligatorio cumplimiento, lo cual implica de contera la aplicación del precedente interamericano.

3.2 A razón del resultado

Por sus resultados, es una investigación **pura o básica – jurídica**. Esto implica dar nuevos aportes al conocimiento respecto de la figura del Control de Convencionalidad en su carácter difuso, a su vez que se exploran campos de la investigación actualmente no tocados por la doctrina, en la medida que se actualiza la evolución de la figura a la actual fecha y se determina por medio de una línea jurisprudencial.

3.3 Del nivel de conocimiento a producir

Es una investigación *descriptiva y explicativa*. Respecto de la primera, al ser una investigación basada en la realidad del comportamiento de una figura jurídica como es el control de convencionalidad, el asunto de estudio describe los lineamientos, elementos, y en generar atributos contenidos dentro del concepto que permita evidenciar una problemática y por consiguiente una solución. Respecto de la segunda, se establece una causa y un efecto, es decir, se permite indicar como el Control de Convencionalidad al ser de obligatorio cumplimiento permite acatar todos los fallos de la Corte IDH en su parte motiva y en caso de no hacerse, se estaría inaplicado la CADH.

3.4 De las estrategias utilizadas

Es una investigación no experimental, es decir, no se recurre a variables u objeto de estudios que permitan experimental a razón de grupos de estudio delimitados, sino por lo contrario, el objeto al ser delimitado a una mera noción jurídica y su carácter, permite llegar a conclusiones por medio de la hermenéutica.

3.5 Del tratamiento y manejo de la información

Finalmente se indica que la investigación es cualitativa, pues se busca someter a un tratamiento lógico y de juicios de valor, el objeto de estudio, llegando consigo a encontrar una visión dentro de la doctrina y jurisprudencia.

3.6 Fuentes de información

Según la naturaleza del proyecto y lo anterior expuesto, la investigación prescinde de dos tipos de fuentes a saber para su desarrollo.

Fuentes primarias: Como fuentes primarias se tienen las sentencias, fallos y decisiones de la Corte IDH, de entre los años de 2006 y 2020, que tengan en su contenido jurídico el abordaje del Control de Convencionalidad con miras a establecer su evolución respecto al carácter obligatorio de la misma. A su vez se cuenta como fuente primaria la CADH y demás tratados que permiten la vinculación del SIDH al marco del derecho interno.

Fuentes secundarias: Como fuentes secundarias, se encuentra la doctrina y demás material bibliográfico que ha desarrollado la figura jurídica desde su enfoque académico, para ello se aborda un total de 54 documentos que componen, libros, artículos y ensayos sobre el área en específico, de los cuales se seleccionaron 12 para la construcción del proyecto.

Herramientas: Como herramientas se acude al formato de análisis estático de jurisprudencia de la Universidad Externado de Colombia, con miras a una correcta delimitación temática de los fallos de la Corte IDH en materia de Control de Convencionalidad Difuso.

4. Evolución jurisprudencial del concepto de Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad no es una figura nueva dentro del derecho internacional, su existencia radica esencialmente en la ratificación que tuvieron los Estados sobre un tratado cuya guardia se le otorga a un órgano de carácter jurisdiccional (Suarez Osma, 2015). Este órgano tiene como obligación entre otras, confrontar las conductas de los Estados respecto de las obligaciones que fueron ratificadas previamente dentro de una convención. Se trata entonces de una competencia que es inherente de las Cortes Internacionales en busca de la salvaguarda de los derechos de las personas (Rey Cantor, 2008). Para el caso de Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y para el caso americano objeto de estudio la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante por las siglas Corte IDH.

Así las cosas, esta figura es analizada por la Corte IDH cuando se considera que un Estado por sus omisiones o actos han generado responsabilidad internacional por la violación de la CADH. A su vez expresa García Ramírez (2011) que el ejercicio de este concepto no puede limitarse únicamente a una declaratoria de responsabilidad, sino que este se expande en los casos en que la Corte IDH analiza la posible declaratoria de inconsistencias o contravía de las normas nacionales sobre la Convención Americana.

De tal manera que el presente capítulo da apertura al estudio concatenado de la concepción y conceptualización jurídica del Control de convencionalidad, su perspectiva histórica, sus clases y como éste ha evolucionado a través de los fallos que emite el alto tribunal internacional de manera específica sobre el control de convencionalidad difuso.

4.1 Conformación jurídica y estructural de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH, entro a regir en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos a partir del 18 de julio de 1978, esto debido a ser un instrumento de ratificación por los miembros de la OEA, celebrado en la “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969”. En este sentido mediante el artículo 33 de la CADH se estipulo la creación de dos órganos de protección de D.H, por una parte, la llamada CIDH y por otra la Corte IDH, cada una con sus respectivas obligaciones y funciones de hacer cumplir la CADH.

Atribuciones jurídicas de la Corte IDH

En conformidad con la CADH la Corte IDH, tiene dos funciones que ejerce i) la consultiva y ii) la contenciosa. Respecto de la primera es la facultad dada que tienen los Estados Miembros de la OEA para consultar ante la Corte la forma en cómo puede interpretarse la Convención, así como otros tratados y convenciones ratificadas. Frente a la segunda es la potestad que tiene la corte por someter a resolución de caso, aquellos procesos que se han alegado por los Estados partes frente a la presunta violación de la CADH, de manera que dentro de esta función se encuentra la de emitir medidas de protección con carácter provisional.

4.1.1 Potestad consultiva

En los términos del artículo 64 de la CADH la Corte dispone que tiene como función la de emitir y responder las consultas que los Estados de la OEA eleven. Frente a esto estipula el artículo en mención dos aspectos a saber:

1. Los Estados miembros podrán realizar las consultas al tenor de las competencias establecidas en el capítulo X de la Carta de OEA. A su vez las consultas podrán elevarse

para conocer de la manera en cómo debe realizarse la interpretación de la CADH o demás tratados en materia de derechos humanos firmados por los Estados.

2. La Corte IDH a solicitud de un Estado podrá solicitar la opinión consultiva acerca de la compatibilidad entre una ley interna y una externa.

Sobre esto último radicaría uno de los factores esenciales del control de convencionalidad difuso, pues un Estado al situarse en un análisis de compatibilidad entre una norma interna frente a una externa, realiza un análisis acerca de la potestad para acoger en ciertos casos la normatividad internacional sobre la nacional.

4.1.2 Potestad contenciosa.

Cuando un Estado ha incurrido de manera directa a la violación de alguno de sus derechos estipulados en la CADH u otros instrumentos de derechos humanos, por haber el Estado incumplido en sus obligaciones de garantizar y respetar dichas prerrogativas, el Estado incurre en responsabilidad internacional. Sobre esto el artículo 62 de la CADH estipula tres aspectos:

1. El Estado parte al momento de ratificar la CADH, pasa a depositar, reconocer y declarar que debe cumplir sus obligaciones de pleno derecho, así como la competencia especial que posee la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la aplicación, operatividad e interpretación de la Convención americana.
2. La declaratoria de responsabilidad internacional se podrá hacer bajo condiciones específicas de reciprocidad, o en casos especiales en un plazo determinado.
3. La Corte posee una competencia especial para reconocer lo relativo a la aplicación e interpretación de las disposiciones dadas por la CADH, siempre que los Estados parte hubiesen hecho reconocimiento de dicha competencia.

En concordancia con lo anterior solo los Estados que forman parte de la OEA y la comisión podrán someter los casos internos a análisis y decisión de la Corte, dado de otra manera y como se vio en los casos del capítulo I, sucede cuando i) los Estados incumplen sus obligaciones; ii) no visualizan un control de convencionalidad interno como forma de analizar la compatibilidad entre normatividad interna y externa; iii) violan de lleno la CADH.

Siguiendo este patrón de ideas el artículo 63.1. de la CADH respecto de los fallos jurisdiccionales expresa que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Los fallos o sentencias de la Corte IDH, tienen un doble carácter i) inapelables y ii) definitivas, pues en caso de encontrar un desacierto sobre el alcance o sentido del fallo, la corte IDH podrá realizar la solicitud de interpretación, siempre que se realice la solicitud de esto durante un término de noventa días (CADH, Art. 67, 1969). A su vez los Estados según artículo 68 se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en que estas se consideren parte.

Sobre lo anterior cabe mencionar, que, si bien la Corte IDH realiza un control concentrado de convencionalidad al momento de realizar el análisis de interpretación del alcance del fallo, una vez emitida la decisión le corresponde al Estado miembro ejercer su control de convencionalidad difuso en la medida que se eviten casos similares en un futuro que acarree nuevamente la responsabilidad del Estado.

4.1.3 Medidas con carácter provisional

Finalmente, entre las potestades que tiene la Corte es la de emitir las medidas que considere pertinentes para los diferentes casos, según estos se les demuestre la urgencia y gravedad. A su vez se considera como criterio que estas eviten un daño irreparable a los sujetos inmersos en el proceso y en los asuntos que aún no han sido sometidos a conocimiento de la Corte IDH (CADH, Art. 63.2, 1969).

Frente a estos casos, lo idóneo y pertinente es que los Estados miembros de forma interna independientemente de cuál sea emitan sus propias medidas provisionales, no obstante, con ocasión de esta omisión es que se generan las responsabilidades internacionales, al Estado incumplir sus obligaciones.

4.2 Contexto del control de convencionalidad

El Control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –en adelante por la sigla SIDH– se presenta como una herramienta para asegurar la supremacía de la Convención Americana como se ha expuesto en el planteamiento del problema y los marcos teóricos, pues esta constituye un análisis o un examen de las conductas que tienen los Estados frente a la convención (Thury, 2011). De esta manera se presenta como un medio de garantía para el goce efectivo y legítimo de los derechos inscritos dentro de la CADH (Sagúes, 2010) cuya competencia la adquiere la Corte IDH cuando ya existió una actuación previa de los órganos judiciales internos de los Estados miembros (Sagúes, 2010a.).

De cierta manera, explica Rey Cantor (2008) que el control de convencionalidad es una actuación que al igual que todos los medios de control de un Estado incluye las normas, la Constitución, las leyes, los actos administrativos y hasta las sentencias que fueron emitidas en un determinado proceso para verificar que no existió violación a la Convención.

Si bien es cierto que no existe una norma o disposición jurídica que obligue a los Estados a realizar el denominado control de convencionalidad, si existe un amplio asiento normativo que obliga, como deber, defender la Convención y de esto se encarga por lo tanto la Corte IDH. Tal postura se defiende en lo dicho por Ibáñez (2015) que explica que la defensa que realiza la Corte IDH sobre la CADH, en efecto, es darle primacía al principio de *pacta sunt servanda*¹ y sumando con ello el respeto y las garantías que la Convención tiene en su artículo 1, 1.1. y 2. De manera que el control de convencionalidad sería una herramienta efectiva para la defensa de la CADH en tanto sintetiza el precepto jurídico de ley para las partes, pues involucra que los Estados deben cumplir de buena fe todos los tratados internacionales, sin que se pueda invocar el derecho interno como un medio para darle incumplimiento a los compromisos ya pactados con el derecho internacional (Suarez Osma, 2015).

Esto significa que los deberes generales que deben cumplir los Estados ubicados en los artículos 1, 1.1. y 2, de la CADH son a su vez una forma de justificar la existencia del control de convencionalidad. De manera especial el artículo segundo, que determina la obligación que tiene el Estado que ratifica el convenio por realizar una adecuación normativa de su ordenamiento jurídico interno a los términos que establece la CADH, sin que tal adecuación signifique a su vez una limitación a la función legislativa, es acá donde aparece el control de convencionalidad interno como una herramienta que permite hacer un control de los instrumentos y normas del Estado sin necesidad que la Corte IDH intervenga en dicha compatibilidad.

Entonces el control de convencionalidad surge como una garantía para proteger los derechos humanos, pues es justamente sobre este punto que tiene influencia la CADH.

¹ Entiéndase este concepto como lo pactado es ley para las partes, de manera que, llevado al derecho internacional, lo que pacte el Estado al momento de ratificar un tratado en este caso la CADH es deber de cumplimiento (Garrido Gómez, s.f.).

4.3 Clases de control de convencionalidad

La doctrina a nivel internacional ha identificado la existencia de dos (2) tipos de control de convencionalidad como se ha indicado en la parte introductoria de la tesis. Por una parte, el denominado externo, en sede internacional o concentrado y otro sobre el cual recae el objeto de investigación denominado interno, en sede nacional o difuso.

Ferrer Mc-Gregor (2011) han dicho que el control de convencionalidad en términos generales se expresa en dos dimensiones, una concentrada y otra difusa.

4.3.1 *Control concentrado*

Respecto de la dimensión concentrada o clásica, por decirlo de otra manera, hace referencia al papel directo que tiene la Corte IDH al realizar y efectuar sus competencias y deberes. Este tipo de control se realiza siempre en sede internacional y está en cabeza de la Corte IDH, de manera que este control este contenido dentro de la CADH, pero no denominado de forma directa por este término, aunque actualmente se encuentre plenamente adoptado por el SIDH.

La anterior afirmación se debe a que los artículos 63, 67 y 68.1 establecen que le corresponde a la Corte IDH determinar si un Estado es responsable internacionalmente de no darle cumplimiento a lo pactado dentro de la CADH y es justamente a este juicio que realiza el alto tribunal internacional que se le denominó como control de convencionalidad (Suarez Osma, 2015).

Entonces, el Control de convencionalidad en sede interna se define en términos de Rey Cantor (2008) como el:

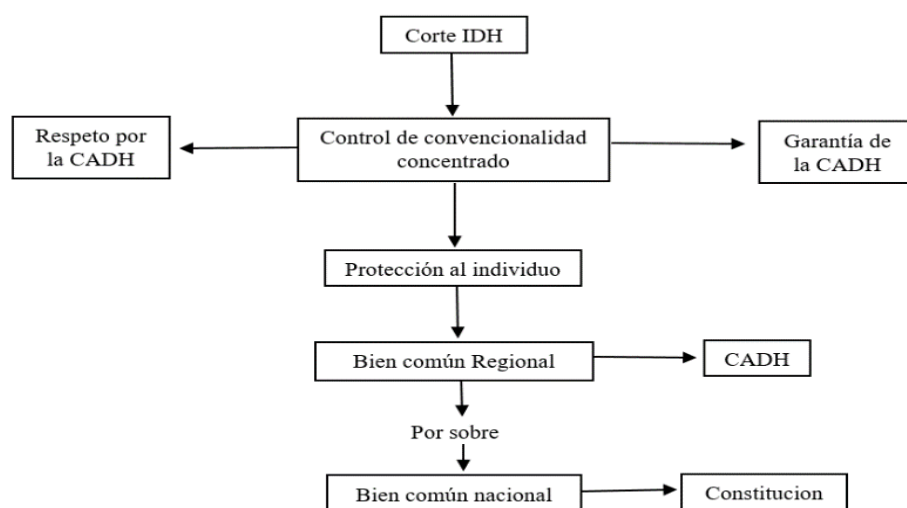
“(...) mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte IDH, en el evento de que el derecho interno es incompatible con la CADH u otros tratados (...) con el objeto de aplicar

la convención, mediante un examen de confrontación normativa – derecho interno con el tratado (p.46)”.

El control de convencionalidad no es más que el mecanismo que implementa la Corte IDH ya sea cuando realiza una opinión consultiva o como cuando ejerce su poder contencioso para determinar el grado de compatibilidad o incompatibilidad que tienen las normas internas de un estado sobre la CADH, la cual se materializa mediante una sentencia que en términos de Noguera Alcalá (2012) les da sentido y alcance a las disposiciones de la convención.

El autor en mención expresa que el control de convencionalidad concentrado implica un doble alcance. Por una parte, la subordinación de todo el ordenamiento jurídico interno a uno externo que en este sentido son los derechos humanos asegurando consigo la CADH y, por otra parte, el bien común regional que es superior al bien común nacional, esto quiere decir desde una perspectiva jurídica que la protección jurídica de una persona o un colectivo de personas prima de manera general –la convención– sobre el bien particular –las normas internas de un Estado.

Figura 1. *Control de convencionalidad concentrado*



El control de convencionalidad busca garantizar los estándares mínimos de la convención, que a su vez está incluida dentro del contenido del derecho interno. Este es entonces el compromiso que asumen los Estados al ratificar la convención y aceptar como jurisdicción internacional a la Corte IDH.

4.3.2 Control difuso

Cuando se hace referencia al control difuso de convencionalidad, este hace mención a aquel que realizan las autoridades de orden jurisdiccional de carácter interno o nacional, quienes tienen la tarea de confrontar el ordenamiento jurídico y normativo respecto de las disposiciones que establece la CADH.

En términos de Ferrer Mac-Gregor (2011) el control de convencionalidad difuso se entiende como:

“(...) el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y las normas nacionales y la [CADH], sus protocolos y la jurisprudencia de la [Corte IDH] único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José (...)”.

De manera que el control de convencionalidad difuso debe aplicarse por medio del denominado Bloque de constitucionalidad – también llamado de convencionalidad en términos de la doctrina (Nogueira, 2012), en los asuntos de su competencia y de las normas internas. Esto implica que el derecho que se encuentra vigente en el territorio nacional no es solo el emanado de las fuentes internas, sino a su vez del emanado de las internacionales, el cual debe asegurarse y sobre todo garantizarse con miras a que al aplicarse en los casos específicos la CADH y sus respectivas interpretaciones de la Corte IDH, se evitaría implicar al Estado en responsabilidades

internacionales por el incumplimiento de las normas al encontrar que un acto del Estado fue eminentemente ilícito internacionalmente (Nogueira, 2012, p.1170).

No obstante, de las anteriores aseveraciones esta noción no es un concepto propio de la CADH como lo es el control de convencionalidad concentrado, sino que esta es una figura que fue desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH mediante diferentes interpretaciones que se hicieron sobre la convención y múltiples casos de declaratoria de responsabilidad del Estado, de manera que puede afirmarse que es una figura perteneciente al SIDH. Es por tal razón que es necesario acudir de manera específica a las múltiples sentencias que ha emitido la Corte IDH para evaluar cuál es el verdadero alcance de esta herramienta, así como los presupuestos conceptuales. Cabe indicar que llama de manera especial la atención la postura de Sagúes (2010) y Castilla Juárez (2015) al expresar que la evolución de este concepto a simple análisis no es uniforme o lineal, pues presenta amplias inconsistencias de tal nivel que plantean cual es la verdadera competencia o grado de obligatoriedad para que un Estado ejerza o aplique el Control de convencionalidad.

4.4 Evolución del control de convencionalidad difuso

Se debe realizar un análisis evolutivo de la figura a partir del año 2003 al 2014, acerca de las sentencias que han ido desarrollando la figura del Control de Convencionalidad respecto de la jurisprudencia del alto tribunal de derechos humanos. A su vez, se parte de indicar que para la exposición de cada una de estas decisiones jurisprudenciales se acude a retomar al problema jurídico que plantea la Corte IDH y su respectiva obiter dicta y ratio decidendi en lo que respecta al control de convencionalidad, de manera que se abordarán aspectos tendientes a construir un concepto de control de convencionalidad difuso, el cual se verá en el capítulo II *Elementos jurisprudenciales del concepto de control de convencionalidad*".

Se debe indicar que si bien el término control de convencionalidad difuso se usó por primera vez como tal a partir de la decisión *Almonacid Arellanos Vs. Chile*, pero como se vio en la parte de la descripción del problema se usó por primera vez por el Juez Sergio García en el salvamento de voto de la sentencia *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, razón por la cual se acudirá primeramente a esta decisión a pesar que en esta el término de control de convencionalidad se refería a un desempeño de la Corte IDH y no a un deber y obligación Estatal (Suarez Osma, 2015).

4.4.1 *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala 2003*

Tabla 1. *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*

Sentencia	Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala	Fecha	25 de noviembre de 2003
Victima	Myrna Elizabeth Mack Chang y familiares	Estado demandado	Guatemala
Magistrados	Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Arturo Martínez Gálvez, Juez ad hoc;	CADH	1,4,5,8,25
Sumilla	En el caso precedente se hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato de la señora Myrna Mack Chang debido a que los agentes militares del Estado acabaron con su vida, además de una falta de investigación y sanción a quienes cometieron dicho delito.		

En esta decisión internacional, el Juez Sergio García Ramírez en el año 2003 realizó un voto donde hace mención que los Estados miembros debían realizar una debida adecuación del ordenamiento jurídico interno para con la Convención Americana, pues este era un objetivo propio del tribunal internacional.

Indicó a su vez que la razón de la decisión para los efectos de la CADH y del ejercicio jurisdiccional contencioso de la Corte IDH, el Estado tiene vinculación de forma integral, esto significa que la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno (García Ramírez, 2003) de manera que no es posible desde lo jurídico seccionar al Estado para obligar ante la Corte IDH a un solo órgano o a una entidad, pues debe abordarse de manera total. Por ello es que se repercute al Estado completamente y no puede sustraerse del régimen convencional –es decir del control de convencionalidad a determinado cuerpo del Estado frente a la jurisdicción de la Corte IDH (párr. 27).

4.4.2 *Almonacid Arellano Vs. Chile 2006*

Tabla 2. *Fallo Almonacid Arrellanos Vs. Chile*

Sentencia	Almonacid Arrellanos y otros Vs. Chile	Fecha	26 de septiembre de 2006
Victima	Elvira del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, Alexis Almonacid Gómez y José Luis Almonacid Gómez	Estado demandado	Chile
Jueces	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez.	CADH	Artículos 1, 2, 8 y 25
Sumilla	Se entra a analizar la responsabilidad del Estado debido a la falta de investigación y posterior sanción de quienes realizaron una ejecución extrajudicial, así como la inexistencia de una reparación a favor de las víctimas.		

En este caso, la sentencia emitida por la Corte IDH analiza un caso sobre la responsabilidad internacional del Estado, debido a la ejecución extrajudicial realizada al señor Alfredo Almonacid Arellano, causada por la falta de investigación y una inadecuada indemnización patrimonial. En esta se realizó una especie de control de convencionalidad donde se confrontó de manera especial la CADH respecto de las normas internas, con miras a garantizar los preceptos de la convención y verificar que no existan normas contrarias al texto de derechos humanos.

En este sentido, se indicó que para los efectos, todos los jueces de categoría local debían no solo tener en cuenta la convención americana sino a su vez las interpretaciones que la Corte IDH ha realizado sobre estas, generándose consigo una primera interpretación del margen de obligatoriedad que debía tener el Estado sobre la jurisprudencia que emitía la Corte IDH en tanto es por este medio que el alto tribunal establecía sus interpretaciones al ser este el máximo intérprete de la CADH (párr. 123 – 124).

El análisis que realizó la Corte IDH se encaminaba a determinar si el Estado chileno era responsable por emitir y aplicar el decreto Ley No. 2.191 que amnistiaba de manera grave los delitos cometidos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando se cometía al margen de un régimen militar. En el caso en referencia, el análisis que realizó la Corte IDH donde aplicaba control de convencionalidad fue el referente a la adecuación del ordenamiento jurídico interno frente al artículo 2° de la CADH, en este análisis concluyó que es obligación del legislador derogar y evitar que se expidan a la luz de la CADH, normas que violen y vulneren la misma convención y obligación del poder judicial, abstenerse de realizar cualquier aplicación normativa que vislumbre como contraria de las normas internacionales, pues de lo contrario esto configuraría responsabilidad internacional directa del Estado por aplicar una ley violatoria de los mandatos internacionales.

Sobre esto, la Corte IDH especificó que le concierne al operador jurisdiccional ya sea en su nivel de juzgados o tribunales, estar sujetos al imperio de la ley, esto concierne y aplica también lo dispuesto en los tratados ratificados por el Estado como lo es la CADH. Por lo tanto, los jueces como parte esencial de una de las ramas del poder del Estado, deben velar como obligación por aplicar lo dispuesto en la Convención Americana y velar por que no existan disposiciones contrarias a la CADH. En otros términos, el poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH (Almonacid Arellano Vs. Chile, 2006, párr. 123 – 124).

La corte IDH, bajo este proscenio argumentativo especifica dos reglas i) le corresponde al poder judicial aplicar el control de convencionalidad y ii) esta aplicación no solo se limita a la CADH sino a las interpretaciones que la misma Corte ha realizado. Teniendo esto de presente, los Estados por medio de su poder jurisdiccional adquieren esta obligación con miras a cumplir los parámetros de la convención americana.

Con lo anterior, se pudo identificar el sujeto activo de la relación de obligación y con ello el parámetro de convencionalidad que se debe tener en cuenta, no obstante, en este punto la sentencia dejaba abierta varias interpretaciones. La primera no deja claridad y no precisa si la obligación del control de convencionalidad derivaba de toda la jurisprudencia que emitía la Corte IDH o solo la de casos contenciosos y la segunda no da claridad si las interpretaciones son las derivadas de la misma jurisprudencia, de documentos oficiales o de toda sentencia así no este el caso inmerso sobre esta.

4.4.3 Trabajadores cesados del congreso Vs. Perú 2006

Tabla 3. *Fallo Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*

Sentencia	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.	Fecha	24 de noviembre de 2006
Victima	257 trabajadores cesados del Congreso	Estado demandado	Perú
Magistrados	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez	CADH	Artículos 1,2, 8, 25, 26.
Sumilla	Se busca establecer en el proceso la responsabilidad internacional del Estado por el despido de 257 trabajadores del Congreso de Perú, esto debido a que no existió un debido proceso para cuestionar la situación de despido justificado.		

La sentencia analiza el caso de la responsabilidad internacional del Estado por un indebido despido de 257 trabajadores del Congreso de la Republica por haber sido despojado de sus cargos sin un debido proceso. En este sentido, la importancia radica en que la Corte IDH precisa que el llamado control de convencionalidad puede realizarse a petición de las partes o de oficio, lo que significa que sin necesidad de que las partes eleven una solicitud formal, los jueces dentro del Estado deben realizar el debido control de convencionalidad, lo que significa yuxtaponer las normas internas frente a la CADH.

En este caso, la sentencia so pena de ser del mismo año, esgrimía un argumento complementario para el control de convencionalidad difuso en su aspecto obligatorio pues expresó que un Estado no puede justificar la ausencia de una respuesta de fondo a peticiones hechas (Suarez Osma, 2015, p. 44) cuando, de haberse presentado oportunamente, un juez podía haber realizado

un control de constitucionalidad difuso inaplicando una norma interna y por consiguiente haber seguido el debido proceso.

La Corte IDH rechazando este argumento de defensa, expresó que las autoridades de orden jurisdiccional no solo deben tener en cuenta el control de constitucionalidad sino además realizar un control de convencionalidad sin necesidad que exista una solicitud oportuna, pues esta se puede realizar de manera oficiosa en el marco de sus competencias y funciones procesales (*Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, 2006, párr. 128).

Néstor Sagúes (2009) expresa que la Corte IDH ha querido establecer con lo anterior un deber o una obligación para los jueces internos de cada Estado miembro del SIDH, expresa que aun cuando no exista una norma o sentencia del ordenamiento interno que habilite al juez para realizar ese control de oficio, se entenderá que estará dentro del marco de sus competencias realizarlo de forma adecuada.

Esto significa que el control de convencionalidad en su carácter obligatorio debe efectuarse por los jueces para garantizar el efecto útil de la CADH (Suarez Osma, 2015) a su vez, la misma sentencia expresó que debe realizarse siempre de acuerdo a los formalismos y reglas procesales establecidas dentro de cada Estado, lo que implica que

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones” (*Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, 2006, párr. 128).

Es un caso particular si una de las partes no solicitó o pidió de manera formal que se realizara un control de convencionalidad sobre el proceso, en este caso, el Estado en

cuestión no podrá escudarse en este argumento pues se sobre entiende que el juez u operador jurisdiccional tiene la obligación de practicarlo tanto en la CADH como en la jurisprudencia y las interpretaciones que sobrevienen de este.

Bajo este escenario se establecieron entonces las siguientes reglas a tener en cuenta. i) se pasó de un deber de realizar una especie de control, al deber de realizar de manera oficiosa el control de convencionalidad por parte del operador interno y ii) este ejercicio debe realizarse a la par de las competencias, funciones y reglas procesales internas de cada Estado.

El juez García Ramírez a su vez, en su voto expresa que estas reglas procesales deben observarse a la par que lo establecido internacionalmente, pues todo formaría parte de un mismo cuerpo jurídico para con ello realizar una actuación de conformidad con los actos internos y los externos –fundamento que como se verá más adelante se retomaría hasta la sentencia Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala.

4.4.4 *Heliodoro Portugal Vs. Panamá 2008*

Tabla 4. *Fallo Heliodoro Portugal Vs. Panamá*

Sentencia	Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá	Fecha	12 de agosto de 2008
Victima	Heliodoro Portugal y sus familiares	Estado demandado	Panamá
Magistrados	Diego García Sayán, Presidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza;	CADH	1,2,4,5,7,8,13,25
Sumilla	Se busca establecer la responsabilidad internacional del Estado debido a la ocurrencia de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal. Así mismo se condena la falta de investigación y posterior sanción de los responsables del acto punible, finalmente la corte IDH determina que además no existió reparación a favor de los familiares.		

La sentencia analizo el caso de Panamá, el cual no había realizado la tipificación del delito de desaparición forzada habiendo incumplido la CADH y de contera siendo responsable por una indebida adecuación del ordenamiento interno. En esta decisión, la Corte IDH expresa que le corresponde efectuar el control de convencionalidad al operador de justicia, pues es este quien debe adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento al artículo segundo de la CADH y consiguió anular cualquier práctica interna contraria a los mandatos internacionales.

La importancia de la sentencia recae en el uso terminológico que empleo la Corte, pues además de expresar que la obligación recae sobre los jueces y en general el poder judicial, uso el término *operador de justicia*, que si bien en un principio la sentencia no daba claridad a que hacía referencia con este término, mediante el Doc. 44 de 2013 OEA/Ser. L./V/II. Expresó que hacía particular mención de jueces, fiscales y defensores públicos” es decir, todo operador que garantice el acceso a la justicia debía realizar el control de convencionalidad difuso.

Esto permitía una mayor extensión en algunos Estados donde seguir el criterio de poder judicial, hacía que se escapasen algunos funcionarios como lo es el caso de Colombia, donde los defensores públicos no están sujetos al poder judicial sino al ministerio público.

4.4.5 *Fernández Ortega y otros vs. México 2010*

Tabla 5. *Fernández Ortega y otros Vs. México*

Sentencia	Fernández Ortega y otros Vs. México.	Fecha	15 de mayo de 2011
Victima	Inés Fernández Ortega y sus familiares	Estado demandado	México
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa, Juez ad hoc;	CADH	1,2,5,8,11,16,24,25
Sumilla	El caso en referencia busca establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual que se cometió en el perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de los agentes oficiales militares del Estado de México, así como la nula investigación de los hechos y la debida posterior sanción y condena a los responsables.		

El caso buscaba analizar una petición elevada por los representantes de las víctimas frente al Estado, pues se consideraba que un artículo de la constitución política propiciaba que los delitos que involucraban violación a los Derechos Humanos cometidos por militares fueran juzgados por su propia jurisdicción.

En este caso, la Corte IDH realizando un adecuado análisis estableció una serie de reglas. i) basta con que el operador de justicia realice el control de convencionalidad y realice una adecuada interpretación de la CADH y la Constitución para poder concluir que en caso de delitos donde estuviesen inmersos los derechos Humanos fuesen a otra jurisdicción que no fuera la ordinaria y ii) se expresó que el operador jurisdiccional no debe en todos los casos inaplicar una norma o

excluir del marco normativo interno todo lo que considere en contravía a la CADH, sino que basta con una adecuada interpretación de las normas nacionales frente a la convención y su jurisprudencia.

4.4.6 Vélez Loor Vs. Panamá 2010

Tabla 6. Vélez Loor Vs. Panamá

Sentencia	Caso Vélez Loor Vs. Panamá	Fecha	23 de noviembre de 2010
Victima	Jesús Tranquilino Vélez Loor	Estado demandado	Panamá
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez;	CADH	1,2,5,8,9,24,25
Sumilla	El caso en cuestión busca la responsabilidad internacional del Estado por la detención que sufrió el señor Jesús Vélez por las indebidas y malas condiciones en que se encontró en el lugar de su detención, así como la falta de un debido proceso.		

La sentencia buscaba que se adecuara el ordenamiento interno a las disposiciones jurídicas de la CADH, en este sentido, no buscaba crear o generar un limitante a la Carta Política del Estado de Panamá o al legislador, sino por el contrario establecer una serie de reglas para los estándares de protección en materia de Derechos humanos.

En el caso en particular, la importancia de la sentencia es el uso del término toda autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales debe no solo aplicar un control de constitucionalidad sino a su vez de convencionalidad. De manera que se modifica la regla establecida anteriormente, pues

ya no era el poder judicial ni tampoco los operadores de justicia, sino que hubo una extensión para cualquier órgano que dentro de sus funciones tenga el de ejercer las funciones jurisdiccionales.

Aspecto que entra en un debate, pues para ese momento no dejaba o daba claridad de quien era realmente el competente para ejercer el control de convencionalidad. Esta imprecisión terminológica o variación, por decirlo, en otros términos, por parte de la Corte IDH, resulta conflictiva pues pasa de usar criterios orgánicos como lo sería poder judicial u operadores de justicia a criterios funcionales, que eventualmente no son equivalentes al especificar quien ejerza funciones jurisdiccionales. Ejemplo de ello es que algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, pero no todas son parte del poder judicial o son operadores de justicia, no dejando claridad alguna sobre este aspecto.

4.4.7 *Cabrera García y Montiel Flores vs. México 2010*

Tabla 7. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*

Sentencia	Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México	Fecha	24 de junio de 2010
Victima	Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	Estado demandado	México
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez ad hoc	CADH	1,2,5,7,8,25
Sumilla	El caso busca declarar la responsabilidad internacional del Estado debido varios sucesos entre ellos la detención arbitraria, los tratos crueles y degradantes que pasaron las víctimas, así como la inexistencia de una investigación con posterior declaratoria de sanción.		

Este especial caso adquiere relevancia *hito* en la evolución del concepto de control de convencionalidad difuso y la obligatoriedad de su precedente interamericano, toda vez que en este caso, el Estado de México argumentó como excepción que ya habían realizado un adecuado control de convencionalidad, frente a ello la Corte IDH respondió que buscaría identificar si “(...) las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este tribunal (...)” (Cabrera García y Montiel Flores, 2010, párr. 21) resultaban realmente aplicadas.

Tal situación ponía sobre el escenario de debate por primera vez un nuevo criterio acerca del control de convencionalidad y ese era que la Corte IDH adquiriría una nueva competencia al tener que verificar si los Estados de manera interna habían aplicado el control de convencionalidad difuso. Al respecto, Ferrer Mac-Gregor en su postura como juez resaltó que lo novedoso de esta postura recaía en que, al existir un análisis de convencionalidad difuso, ya sea de la Convención o de la jurisprudencia de la corte, implicaba aspectos de legalidad, lo cual impedía que los jueces interamericanos se volvieran a pronunciar sobre lo ya decidido internamente.

No obstante, de tal novedosa postura se sostuvo que un análisis por parte de la Corte IDH sobre el denominado control no representaba un quebranto al derecho interno sino por el contrario, buscaba determinar si la conducta fue verdaderamente convencional y evidenciar de manera complementaria las decisiones ya emitidas internamente.

Sumado a lo anterior la Corte IDH en esta misma decisión modificóla postura que hasta el momento llevaba sobre los sujetos, sobre quienes recaía la obligación de ejercer el control de convencionalidad difuso, pues en este caso añadió un nuevo elemento específico, que además de los jueces todos los *órganos vinculados de la administración de justicia en todos sus niveles* debían estar obligados a ejercer el control de convencionalidad.

Surgiendo consigo nuevamente confusión entre el mismo precedente de la Corte IDH, puesto que al ser toda la jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento al aplicar el control de convencionalidad, quienes debían ejercer este control era i) el poder judicial, ii) los operadores de justicia, iii) los órganos de ejercen funciones jurisdiccionales y iv) los órganos vinculados. Tal situación acarreaba en su momento que al no tener claridad sobre quien ejercía el control de convencionalidad no se tuviera claridad qué tipo de funcionarios comprometían la responsabilidad del Estado.

4.4.8 *Gelman Vs. Uruguay 2011*

Tabla 8. *Gelman Vs. Uruguay*

Sentencia	Caso Gelman Vs. Uruguay	Fecha	24 de febrero de 2011
Victima	Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García	Estado demandado	Uruguay
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Eduardo Vio Grossi, Juez,	CADH	1,2,3,4,5,7,8,11,13,18,20,25
Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional que tiene el Estado de Uruguay por la desaparición forzada de la señora María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como la supresión y sustitución que tuvo la identidad de la señora María Macarena Gelman García.		

En esta ocasión, la Corte IDH analizó las implicaciones de la Ley de amnistía aprobada dentro del Estado de Uruguay. El alto tribunal interamericano hizo un blindaje y modificó lo concerniente a quien está obligado a ejercer el control de convencionalidad interno, indico de manera definitiva que esto es “función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del poder

judicial” (Gelman vs. Uruguay, 2011, párr. 239) lo cual incluía a su vez las instancias democráticas. Esto permitió que la obligatoriedad del control de convencionalidad se elevara como una herramienta no solo de los deberes de la Convención americana sino a su vez de un control como garantía para proteger los procesos democráticos y toda decisión que emitiera la nación.

La corte IDH generó una nueva regla de obligatoriedad, donde el obligado a realizar el control de convencionalidad era todo funcionario de una entidad pública, lo cual significa que toda actuación del Estado desde un acto administrativo hasta una sentencia en caso de no cumplir lo referido a la Convención, sus interpretaciones y jurisprudencia repercutía a una posible responsabilidad internacional del Estado.

4.4.9 *Átala Riffo y niñas Vs. Chile 2012*

Tabla 9. *Átala Riffo y niñas Vs. Chile*

Sentencia	Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile	Fecha	24 de febrero de 2012
Victima	Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.	Estado demandado	Chile
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez,	CADH	1,8,11,17,19,24,25
Sumilla	El caso en cuestión hace mención a la responsabilidad internacional del Estado debido al trato discriminatorio y la inferencia de forma arbitraria de la vida privada y de carácter familiar de Karen Atala Riffo, por su orientación sexual dentro del proceso en el que se le retiro la custodia de sus menores hijas.		

Si bien en este fallo la Corte IDH no ordenó al Estado de Chile a indemnizar o modificar su ordenamiento jurídico interno pues la víctima no aportó el suficiente material probatorio que indicara o demostrara una violación interna derivada de una norma jurídica, si otorgo fuertes fundamentos acerca del parámetro de obligatoriedad del control de convencionalidad difuso.

En primera medida, siguió la línea que se llevaba hasta el momento expresando la obligación de los jueces y demás instituciones vinculadas a la administración de justicia de velar por cumplir el CADH, pero a su vez estableció párrafos siguientes sobre dicho control, que las entidades estatales en sus interpretaciones judiciales y *administrativas* garanticen la correcta aplicación y adecuación de la jurisprudencia del alto tribunal interamericano. El debate se suscitó al añadir el elemento administrativas, pues esto supondría que además de todas las entidades anteriormente esbozadas por la Corte IDH las autoridades de carácter administrativo debían estar sujetas a las obligaciones de realizar un Control de Convencionalidad, sin que esto fuese admitido o expuesto de manera taxativa por la misma jurisprudencia, generando consigo un desbalance en el uso terminológico acerca de quien está realmente obligado a aplicar la Convención, sus interpretaciones y jurisprudencia.

4.4.10 Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala 2012

Tabla 10. *Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala*

Sentencia	Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala	Fecha	4 de septiembre de 2012
Victima	Pobladores de la comunidad de Río Negro	Estado demandado	Guatemala
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez;	CADH	1,3,4,5,6,7,8,11,12,16,17,18,19,21,22,24,25

Sentencia	Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala	Fecha	4 de septiembre de 2012
Sumilla	En el caso en referencia se hace mención a la responsabilidad del Estado por la comisión de 5 masacres que se realizaron contra los miembros de la comunidad de Rio Negro, estas ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las autodefensas Civiles en los años de 1980 y 1982, así como la persecución y eliminación casi total de sus miembros.		

El Estado de Guatemala fue declarado responsable internacionalmente por la ejecución de cinco (5) masacres ocasionadas por el ejército nacional, donde el ente estatal demoró un total de treinta años para conocer quiénes fueron los implicados en ese suceso.

La sentencia expresó que las autoridades estatales no cumplieron con el control de convencionalidad, sino que a su vez tampoco respetaron los preceptos de la CADH. La corte IDH afirmó que la convención americana está diseñada para que los órganos estatales no mermen, interpreten o apliquen las normas internas con otro fin que no sea el de garantizar la misma CADH. De manera que la Corte expresó que no solo debe procurarse cumplir la convención, las interpretaciones y la jurisprudencia, sino a su vez aplicar todo tratado internacional que complemente el caso en cuestión.

A razón de lo anterior la Corte IDH fijó como criterio que “(...) se debe realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado” pero de manera específica aquellos que versen sobre derechos humanos.

Al realizar la variación en el parámetro, hace más riguroso su análisis toda vez que agrega nuevos elementos a tener en cuenta para declarar responsable a un Estado. Esta situación realmente no llega a ser del todo novedosa, pues es una obligación del estado que en su cuerpo normativo vinculen el bloque de constitucionalidad o convencionalidad, así, lo realmente novedoso es el margen de obligatoriedad al que se encuentran sujetos los órganos estatales, ya no solo es la convención, sus interpretaciones y jurisprudencia, sino que es extensiva a cualquier tratado en derechos humanos.

4.4.11 Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador 2012

Tabla 11. Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador

Sentencia	Caso masacres de el mozote y lugares aledaños vs. El salvador	Fecha	25 de octubre de 2012
Victima	Pobladores de las localidades de El Mozote y aledaños	Estado demandado	El Salvador
Magistrados	Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez;	CADH	1,4,5,7,8,11,13,19,21,22,25
Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado debido a una serie de operativos militares en un total de siete localidades del norte del departamento de Morazán, debido a que aproximadamente un total de mil personas habrían perdido la vida en dichas zonas. De igual forma se condena al Estado por los hechos y la no sanción de los responsables.		

Entrando finalmente a la última jurisprudencia que desarrolla la manera en cómo a Corte IDH ha evolucionado su concepto de control de convencionalidad y su parámetro de obligatoriedad, es procedente analizar esta decisión donde el estado o la Corte IDH, declaró responsable al Estado de El Salvador al considerar que la Ley de Amnistía violaba los derechos humanos de la nación. En esta ocasión interpretó la Corte IDH que la obligación de ejercer el control de convencionalidad a todos *los poderes y órganos estatales en conjunto*, lo cual significa que no solo era competencia del poder judicial y de quienes tenían relación a la administración de justicia o función jurisdiccional realizar el ejercicio del control de convencionalidad, sino que a su

vez en esta ocasión la obligación de realizar el análisis de la norma interna respecto de la internacional era a todo el Estado en general.

Esto implicaba que, para efecto de la protección de los derechos humanos, hasta el legislador estaba encargado de realizar el debido análisis para evitar que con ello se emitiera una norma violatoria de los mandatos internacionales.

4.5 Recapitulación final: relación de jurisprudencia de la Corte IDH

Del análisis realizado a once (11) jurisprudencias de la Corte IDH que desarrollan la noción del control de convencionalidad se puede constatar que se debe comprender por ese concepto como *la figura y herramienta jurídica creada por la Corte IDH mediante sus fallos para la garantía de la CADH y todos los demás tratados que versen sobre derechos humanos, la cual está en cabeza de todo órgano y autoridad estatal –poder judicial, legislativo, ejecutivo, autoridad administrativa, operador de justicia, funcionario jurisdiccional etc.– ya sea porque las partes inmersas dentro de un proceso lo solicite o aun cuando no se solicite es obligación y deber realizarlo de oficio para todas las actuaciones, de manera que se debe constatar el cumplimiento de la convención americana, sus interpretaciones y su jurisprudencia* resaltado propio.

De lo anterior se resalta entonces que al ser esta una figura desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, hace parte del precedente de dicho tribunal y al configurarse como un aspecto de obligatorio cumplimiento, cada Estado debe hacer uso de esta herramienta con miras a cumplir la CADH y la jurisprudencia que ha desarrollado el alto tribunal.

A razón de la anterior explicación se tiene como gráfica explicativa la siguiente:

Figura 2. *Relación del concepto de control de convencionalidad difuso*

5. Elementos jurisprudenciales del concepto de Control de Convencionalidad difuso:

vicisitudes para un parámetro de obligatoriedad

El presente capítulo de tesis busca desarrollar el segundo objetivo específico de la investigación que se encamina a analizar los elementos jurídicos del control de convencionalidad difuso como parámetro que genera obligatoriedad en su aplicación, de manera que para ello se acude a una doble vía, por una a la doctrina como forma de darle soporte argumentativo y por otra a la jurisprudencial al ser la fuente directa que ha desarrollado la figura objeto de estudio. Por lo tanto, el contenido formal de este capítulo se desarrolla en dos (2) el primero donde se explica la conformación del sujeto y objeto del control de convencionalidad y el segundo momento se aborda

lo relativo al parámetro de control de convencionalidad, que desarrolló lo relativo al análisis de los paradigmas y estrategia de análisis inter partes con efectos erga omnes que maneja el control de convencionalidad.

5.3 Sujeto de control

Ya habiendo conocido en principio a que hace referencia el control de convencionalidad en su carácter concentrado y difuso, así como la jurisprudencia que ha desarrollado tal concepto, es procedente abordar los elementos que la configuran que de manera eventual también han sido desarrollo de la misma jurisprudencia interamericana.

Preguntarse quién debe efectuar el control de convencionalidad es de manera directa, hablar de quien tiene la obligación de efectuarlo. Fácil sería afirmar que es son los jueces y operadores jurisdiccionales los que *a priori* deben efectuar dicho control difuso, pero esta postura sería en extremo negar la evolución jurisprudencial que ha ampliado esta postura, pues existen fallos que han afirmado que la potestad está encargada por los órganos vinculados a la administración de justicia, así como a quienes cumplen funciones jurisdiccionales, de manera que determinar quiénes son los sujetos obligados a realizar el control de convencionalidad difuso pasa a ser complejo.

Entonces ¿quiénes son los obligados a ejercer el denominado control de convencionalidad?

5.1.1 Rama del poder judicial o todos los órganos pertenecientes a la administración de justicia

Como se vio en el capítulo I, la Corte IDH mediante su sentencia hito del caso Almonacid Arellanos Vs. Chile al emplear de manera directa el concepto de control de convencionalidad, le otorgo la potestad inicialmente al poder judicial de ser el responsable del uso de este medio, postura

que con fallos jurisprudenciales posteriores fueron cambiando, vinculando con ello que de manera más específica que eran los jueces y órganos vinculados a la administración jurisdiccional de justicia quienes debían ejercer el llamado control de convencionalidad. A su vez en sentencias siguientes esta vinculación mutó nuevamente y se modificó la responsabilidad hacia los operadores judiciales y las autoridades de administración de justicia.

Si bien, la discusión pareciera en un principio insustancial pues los términos que usaba la Corte IDH eran sinónimos dentro del funcionamiento de los servidores públicos que administran justicia, realmente cada uno de ellos tienen funciones y competencias que los hace únicos. De manera que, al igual que señala Suarez Osma (2015) no es un mero cambio nominativo, pues cada categoría o denominativo del servidor que ejercer funciones de administración de justicia tiene diferentes reglas que guían su actuar, así como funciones según el ordenamiento interno de forma que, darle claridad a quien debe o no ejercer el denominado control de convencionalidad, permite determinar específicamente quien está obligado a hacerlo.

Muestra de lo anterior y como ejemplo se tiene el caso colombiano, que la competencia de la administración de justicia esta otorgada por vía constitucional, que al tenor del artículo 116 se encuentran las altas cortes, la fiscalía, los tribunales y demás jurisdiccionales, a su vez excepcionalmente ejercerán esta competencia la superintendencia, los particulares en calidad de conciliadores, jurados, árbitros y el mismo Congreso de la Republica en un momento dado según los eventos que prevé la Carta Política. De Manera que, establecer un criterio funcional y no uno orgánico poseería conflictos para determinar el sujeto que debe ejercer el control de convencionalidad difuso dependiendo el Estado.

La doctrina ha señalado que justamente en países donde el modelo que se adopta es un modelo de control de constitucionalidad con carácter mixto, el darle operatividad al control de

convencionalidad difuso no presenta mayor complicación (Sagues, 2009). Esto se debe esencialmente al considerarse, según lo citado anteriormente que quienes están llamados a aplicar dicho control son los mismos que ejercen control de constitucionalidad.

Ferrer Mac-Gregor y Antoniazzi (2010) señalan que esto trae una amplia dificultad, al explicar una práctica donde el juez deba ejercer el control de constitucional y a su vez el de convencionalidad para todos los casos, se estaría enfatizando no el uso de un solo medio de control sino de dos tipos, lo cual acarrearía que el operador judicial argumente el uso de ambos y conforme a eso evitar desobedecer las directivas de la Corte IDH y de la CADH. Explicado de otra manera si bien ambos medios de control ponen en estudio la normatividad frente a un juicio de análisis de una norma superior, las decisiones que llevan a la confrontación de este tipo de análisis jurídico son distintos (Suarez Osma, 2015).

A priori lo anterior solucionaría el conflicto de quien es el obligado, dejaría de lado nuevamente una serie de operadores judiciales y administrativos de aplicar y seguir los lineamientos de la convención, esto porque desconocería la realidad de los Estados y la más reciente postura de la Corte IDH, al especificar que el control de convencionalidad lo deben efectuar todas las autoridades estatales.

5.1.2 Órganos estatales Vs. poderes del poder público

Entrando a debatir la *ratio decidendi* de los fallos Gelman Vs. Uruguay y la Masacre de Santo Domingo Vs Colombia de la Corte IDH, donde se determinó que el control de convencionalidad difuso era una obligación que vincula de forma directa a todos los órganos Estatales, es decir, no estipula ninguna restricción de forma orgánica ni funcional que limite este

medio de control únicamente hacia el poder judicial o hacia la administración de justicia y demás como lo fue el caso anterior.

El caso de Gelman Vs Uruguay, contextualiza de manera adecuada que la finalidad del control de convencionalidad es en últimas una forma de proteger los derechos humanos y poder democratizar las decisiones, de forma que abarcar toda decisión emitida por un Estado con la garantía que cumple la CADH, es darle una verdadera aplicación a dicha convención. No obstante, esto plantea otra serie de problemas de índole aplicativo, pues encamina que no solo los funcionarios de la administración de justicia deban tener conocimiento total sobre la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, sino que a su vez se disponga a que los servidores de la administración pública y demás entidades pertenecientes al Estado conozcan del derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anterior a criterio propio, si bien se postula como un reto para los Estados miembros de la OEA y que suscribieron la aplicación de la CADH y la Corte IDH, es la oportunidad de verdaderamente crear un parámetro de convencionalidad frente a los derechos humanos.

5.1.3 Obligación de todos los estados o del estado

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, para comprender si la obligatoriedad de los Estados por aplicar el control de convencionalidad difuso va únicamente a los Estados que reconocieron la Competencia de la Corte IDH o esto sigue el criterio que la competencia se delimita conforme a la ratificación de la CADH. Por ello es necesario comprender los efectos de la jurisprudencia que ha desarrollado tal herramienta, es decir si esta únicamente tiene efectos para las partes o posee efecto *erga omnes* (Suarez Osma, 2015).

Hitters (2013) expresa que frente a los efectos *inter partes* de la jurisprudencia, la controversia realmente no es mayor pues, cuando la Corte IDH ha resuelto que los efectos vinculantes tienen interés únicamente en las partes y esto se desprende de lo estipulado en el artículo 68 numeral 1 de la CADH, a razón que los Estados partes en la convención, tiene el compromiso de acatar la convención.

Ahora resulta debatible entonces el efecto *erga omnes*, sobre los fallos, Alfredo Vitolo (s.f.) expresa que la Corte IDH de manera indirecta ha ido reconociendo este tipo de efectos en la jurisprudencia a raíz de la argumentación que se presenta en la misma, lo cual se sustenta en dos posturas:

- En virtud del principio de *Stare decisis*, implica que el precedente de la Corte IDH sea obligatorio acarrearía que los efectos en su parte conceptual y argumentativa es de obligatorio acatamiento. Aspecto que dentro del *common law*, es no viable.
- En un momento dado cuando la Corte IDH analiza e interpreta los fallos dados por ellos mismos, extienden el límite del fallo, siendo entonces no la jurisprudencia la que vincula a todos los estados, sino la interpretación que se hace sobre esta.

De lo anterior, se entiende que existe una doble postura acerca de los posibles efectos *erga omnes* que tiene la jurisprudencia interamericana, donde en ambos casos como se ha visto en el cuerpo de la tesis se pueden afirmar y argumentar, toda vez que la evolución jurisprudencial lo permite.

5.1.3.1 Fallos interpartes con efectos erga omnes. Ferrer Mac-Gregor (2013) expresa que las sentencias de la Corte IDH tiene dos partes, una resolutive y otra motiva, ante tal aspecto, se sostiene que los efectos al constituir cosa juzgada tienen efectos *inter partes*. Esto permite afirmar

entonces que todos los Estados deben acatar por obligación las sentencias emitidas en su contra. Sin embargo, analizando el fallo Cabrera García y Montiel Flores Vs. México la tesis y postura de la Corte IDH pasaría a postularse que, si bien la obligación de la jurisprudencia es en sí mismo para cada Estado, la obligación de aplicar el control de convencionalidad es fijo, independientemente de si reconoció o no los aspectos contenciosos de la Corte IDH, pues el control de convencionalidad parte de la interpretación de la CADH y no directamente de la Corte IDH.

Lo anterior se refuerza bajo la afirmación de la sentencia Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, al afirmar que todas las autoridades y demás órganos que forman parte del Estado, están obligados a ejercer el control de convencionalidad.

5.2 Objeto de control

Hitters (2009) al respecto ha sostenido que, si bien la Corte IDH ha establecido un entramado marco teórico sobre el llamado control de convencionalidad, la verdad es que no ha descrito con exactitud y precisión sobre que normas o aspectos meramente jurídicos de los Estados es que debe efectuarse el control de convencionalidad.

Se parte de comprender la afirmación que presentó Suarez Osma (2015) respaldado con la sentencia Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, que indica que un adecuado control de convencionalidad interno es el reflejo del control de convencionalidad concentrado, es decir que, en caso de hacerse un adecuado control interno, esto quitaría las competencias internacionales de la Corte IDH. Sin embargo, La misma Corte IDH ha expresado que en reiterados fallos que no basta únicamente con ejercer un control de convencionalidad, sino que tal debe adecuarse a unos estándares basados en la CADH y los fallos que el mismo tribunal ha emitido (Argentina y Átala Riffo Vs. Chile, 2011).

Ejemplo de lo anterior es la del caso del fallo Comunidad indígena Kákmok Kásek vs. Paraguay, donde la sentencia tiene como fundamento esencialmente la responsabilidad del Estado derivada de un nulo control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional sobre un decreto que emitió el presidente de la república. De manera que habiéndose ejercido dicho control se hubiese evitado que la competencia para dicho análisis y por consiguiente responsabilidad del Estado se declarara.

A raíz de este conflicto, la Corte IDH mediante la opinión consultiva No. 06 de 1986 ha dado la interpretación de que se debe entender por leyes a la luz de la CADH, de manera que la concepción se entiende y se amplía a la “norma jurídica de carácter general” (párr. 16) y por otro lado frente a esta misma concepción de norma debe entenderse la de cualquier naturaleza, lo cual incluye de manera obvia las disposiciones constitucionales. Sobre esto Sagues (2007) ha explicado que se entenderá como norma o ley para un análisis de control de convencionalidad difuso, todo tipo de decreto, ordenanza, reglamento, resolución, ley etc. Incluso las mismas sentencias que emite la administración de justicia es materia de revisión que cumpla con los estándares de la CADH. Bernal Pulido (2003) expresa que, si bien una sentencia o un fallo no constituye en estricto sentido una norma jurídica, en la realidad un fallo sí reconoce derechos.

5.2.1 Límite del objeto difuso

Se debe analizar qué es y no es obligatorio dentro de la aplicación del control de convencionalidad. Si bien ya se estipuló quienes son los órganos obligados a ellos, hasta este punto no es plausible hablar de la obligatoriedad del precedente interamericano pues este no entra completamente dentro del análisis al tener efector *inter partes*.

El control de convencionalidad difuso tiene un límite y este depende estrechamente del diseño jurídico y legislativo de cada Estado. Ejemplo de ello es que existen sentencias de cierre que no pueden ser sometidas a un control de convencionalidad, pues no existen órganos o competencias destinadas a ello, Suarez Osma (2015) expresa que esto podría acarrear responsabilidades internacionales al no poderse realizar el control de convencionalidad debido a la organización del Estado, sin embargo, como crítica a esta postura es que justamente el control no se realiza sobre la sentencia en sí misma, sino sobre el contenido de la misma, de manera que al ser impugnada o apelada cada operador jurisdiccional debe realizar dicho análisis.

Por otra parte, además de los fallos se encuentran los decretos que según la misma Corte IDH expresa que deben ser objeto de análisis, lo cual estaría dando por entre dicho y aceptando que las autoridades administrativas deben de realizar el debido control también, de forma que quienes estarían obligados no pueden ser en ultimas los operadores jurisdiccionales sino todas las entidades estatales como se indicó por parte de la jurisprudencia interamericana en el fallo del Masacres de el mozote Vs. el Salvador.

5.2.1.1 Sobre las sentencias de tribunales de cierre jurisdiccional. Siguiendo el hilo conector anteriormente establecido y acudiendo a lo postulado por Caballero Palomino (2020), para entender que las sentencias judiciales internas puedan ser a su vez objeto del control de convencionalidad deben ponerse en análisis dos escenarios:

- Los jueces en sus potestades pueden apartarse del precedente judicial, es decir al tener la posibilidad de apartarse de sus decisiones con base en un razonamiento el suficientemente fuerte, el operador jurisdiccional puede aplicar el control de convencionalidad en caso que lo vea necesario o dejar salvedad de voto sobre la misma decisión. Sobre esto cabe

mencionar a manera de ejemplo el caso colombiano que tiene unas causales establecidas de manera clara, entre las cuales puede adicionarse o a manera de interpretaciones adicionarse la no aplicación u omisión del control de convencionalidad, por incompatibilidad entre el fallo, la CADH y su jurisprudencia.

- El segundo caso de procedencia, es un escenario donde los tribunales de cierre posean un recurso que no represente de entrada una tercera instancia sino un medio de control de legalidad, en específico encaminado a determinar si se efectúa o no el control de convencionalidad.
- Un tercer escenario a manera de argumento propio de la tesis, es que el juez por el simple hecho de emitir un fallo deba aplicar la doble vía, por una parte, la del control de constitucionalidad y por otra la de convencionalidad, aunque existan autores como Lozano Parra y Chacón Campo (2021) que argumente que con agotar uno de estos dos controles se sobre entienda saneado toda actuación del cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

5.2.1.2 Normas de índole superior. Finalmente, en lo que respecta con las normas de nivel superior, es decir la Constitución política de cada uno de los Estados, es plausible afirmar que no existe un medio de control que busque reformar la Constitución cuando estas se consideran contrarias a la CADH. Sin embargo, ante tal dificultad jurídica y teórica, Ferrer Mac-Gregor (2012) expresa que existe una solución que no es contraria a ningún precepto y se deben seguir estos dos medios de aplicación del control de convencionalidad:

- Aplicar la CADH sobre el texto constitucional y en consecuencias no aplicar la Constitución al considerarse la existencia de una incompatibilidad.

- Realizar la interpretación conforme a lo establecido en la Constitución y adecuarlo al parámetro de la CADH.

Esto permite que no se modifique la Constitución, sino que se interprete conforme a los criterios necesarios ante los estándares de la CADH.

No obstante, esto abre un nuevo debate expresa Ferrer Mac-Gregor (2012) y Jorge Contesse (2012) al afirmar que la mera interpretación de los parámetros de la CADH para adjudicar una aplicación de esta última sobre la Constitución política no resuelve aspectos de fondo propios del marco jurídico de cada uno de los Estados, sino que da apertura a una mera apariencia de garantía cuando aún con ello sigue subsistiendo una norma constitucional contraria a la convención.

5.2.1.3 La cuestión prejudicial del control de convencional. Jinesta (2012) expresa que la cuestión de crear una instancia o una actividad meramente interpretativa de aplicar el control de convencionalidad difuso, si bien está respaldado en su totalidad, replantea la necesidad entonces de que se declare un precepto constitucional como inconvencional.

Lo anterior se debe esencialmente por tres razones que impediría que el control de convencionalidad sea sujeto a un margen de obligatoriedad total. i) se pondría en duda o en debate la supremacía constitucional; ii) aumentaría el tiempo que duran los procesos pues aun habiéndose estudiado la convencionalidad de una sentencia esto no impide que la Corte IDH lo realice y iii) Si bien se legitima los procesos democráticos sobre la CADH en la mayoría de los casos latinoamericanos se requeriría una reforma a las constituciones de cada uno de los países miembros de la OEA.

A manera de cierre de capítulo es dable señalar que en efecto los elementos del control de convencionalidad difuso, permiten esquematizar los márgenes en que es o no es obligatorio una determinada acción para los operadores jurisdiccionales. Muestra de ello es que dicho medio de control se hace obligatorio en tanto vincula a los Estados a aplicar la Convención Americana, las sentencias, la interpretación de las sentencias, los fallos vinculantes y a su vez las opiniones consultivas que resulten invocando al Estado que las solicito.

Sin embargo, entra a debatirse que tanto este margen de obligatoriedad realmente legitima los procesos de democratización pues deja en velo algunos aspectos propios de la autorregulación normativa de los Estado y aun con ello, como se ha visto en el texto esto propiamente no significa que esté en contra de las normas de los Estados en tanto estos fueron quienes firmaron y ratificaron la CADH.

6. Carácter obligatorio del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este tercer capítulo se busca desarrollar el último objetivo específico de manera que se analizara el carácter de obligatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte IDH al ser esta la que desarrolla la figura del Control de Convencionalidad, para ello se abordaran cuatro grandes momentos a saber. El primero donde se trata la figura del parámetro de convencionalidad y sus principales aspectos relativos al control difuso, el segundo donde se analiza las obligaciones devenidas de la jurisprudencia interamericana devenidas del precedente, en un tercer momento se analiza la existencia del denominado precedente obligatorio y una recapitulación final.

6.1 Parámetro del control difuso de convencionalidad

En términos de Lozano Parra & Chacón Campo (2021) cuando se habla de parámetro de convencionalidad, se hace mención a los aspectos normativos que pueden ser considerados abiertamente convencionales o inconvencionales dependiendo el caso. De manera que la importancia del llamado parámetro de convencionalidad, radica en como el operador jurisdiccional o administrativo –o dependiendo el caso sea una autoridad estatal–confronte la norma interna frente a CADH, de aquí sea la obligatoriedad tanto del sujeto como sobre el objeto de aplicar el control de convencionalidad.

Para entender mejor lo anterior, Suarez Osma (2015) expresa esto en el siguiente ejemplo:

Si un Estado cumple con su deber y realiza este control según X parámetro, pero resulta que posteriormente la Corte IDH conoce de ese caso y determina que el parámetro no era X sino Y, muy posiblemente la decisión interna se tendrá como inconvencional (pág. 112).

De tal manera que el parámetro que un Estado debe aplicar no puede ser comprendido como un algo estático, pues este varía, dependiendo las mismas interpretaciones de la Corte IDH y la normatividad interna de los Estados. Sin embargo, tales variaciones deben ceñirse a una justificación suficientemente amplia que permita comprender el por qué varía el parámetro.

A raíz de lo anterior el parámetro tiene como alcance uno relativo a la jurisprudencia de la Corte IDH, pues no es más que los aspectos conceptuales y doctrinales contenidos en una jurisprudencia que debe ser obligatoriamente aplicados por los jueces nacionales.

No obstante, el fallo *Rio Negro Vs. Guatemala* (2012) adoptó dentro de su contenido jurisprudencial que el parámetro de convencionalidad no solo visualiza un único aspecto jurisprudencial, sino que este se extiende a las demás herramientas de la CADH de manera que las

interpretaciones de la Corte IDH entrarían a debate de si son o no obligatorias dentro del objeto del control.

De manera que autores como Lozano & Chacón (2021) y Suarez Osma (2015) han afirmado que el parámetro de convencionalidad aborda dos componentes. El primero que hace referencia a todo lo pactado por los Estados y el segundo la mera jurisprudencia y lo que deviene de este. Sobre el primero, se entiende todo lo pactado dentro del *corpus iuris* de la CADH y sobre el segundo no solo los fallos vinculantes directamente sino también la interpretación que la Corte realice sobre el componente de la CADH.

No obstante, sobre el segundo surge el mayor nivel de análisis pues la jurisprudencia al tener variaciones en la toma de posturas según el caso, llegar a no tener un criterio unificado, sino que este se torna inconsistente en lo que respecta a los conceptos que implementa de manera que como parámetro de obligatorio cumplimiento posee una aplicación un tanto conflictiva.

6.2 La jurisprudencia obligatoria como parámetro del control de convencionalidad

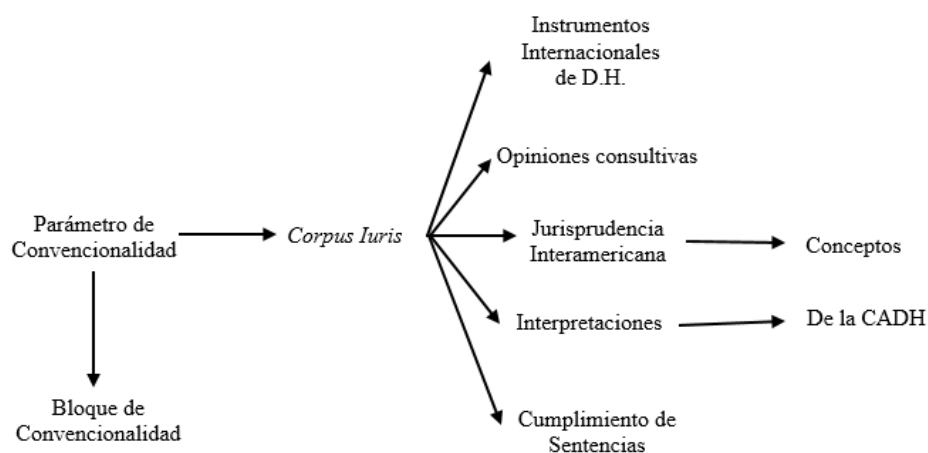
La Corte IDH en su más reciente jurisprudencia ha afirmado que no solo las interpretaciones que estos emite sobre la CADH se considera como un parámetro de convencionalidad, sino que a su vez se deben tener en cuenta las interpretaciones que se realicen sobre los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por los Estados, de manera que la interpretación que deviene de cualquier acto que emita la Corte IDH se debe considerar como un parámetro a tener en cuenta (Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, 2012, párr. 262).

En tal contexto resulta procedente abordar lo dicho por Ferrer Mac-Gregor (2012) quien en la materia ha dicho que el parámetro de convencionalidad está conformado por la jurisprudencia

convencional. Es decir, por el elemento que vincula de manera directa a que los Estados de forma obligatoria apliquen el control de convencionalidad. A su vez tal aspecto está integrado por las interpretaciones de la Corte IDH y los instrumentos internacionales, conformando entonces el llamado *Corpus Iuris*.

Las interpretaciones no necesariamente son las integradas dentro de la jurisprudencia interamericana, sino que debe entenderse por cualquier pronunciamiento que ha emitido de manera formal u oficiosa la Corte IDH sobre los instrumentos de protección de derechos humanos, es decir los conceptos de supervisión de una sentencia, las medidas de protección provisionales y las opiniones consultivas.

Figura 3. Integración de la jurisprudencia como precedente de obligatorio acatamiento



A este parámetro el autor Mac-Gregor (2012) se ha referido también como bloque de convencionalidad, debido al paralelismo y similitud que existe con el bloque de constitucionalidad. Concepto que puede ser aceptado por aquellos Estados que tienen dentro de su cuerpo normativo los elementos suficientes que permita la integración de normas internacionales sobre derechos humanos al cuerpo normativo interno, de manera que esto coincide como forma de entender que

la obligatoriedad deviene de manera tal que al aplicar el control de convencionalidad difuso a su vez se obedece a la misma Constitución política.

Entender que toda interpretación que configure precedente o que por el contrario sea simplemente una razón de una opinión consultiva o de un instrumento de protección de derechos humanos configure un parámetro obligatorio, llega a ser en extremo conflictivo para el mundo del derecho, pues supondría que todas las autoridades, instituciones y servidores públicos conozcan a la actualidad la jurisprudencia interamericana sobre la imposición de sus propias normas nacionales, lo cual supondría un sometimiento de los pronunciamientos de la Corte IDH un tanto desproporcional.

Así las cosas, esto supone los siguientes escenarios:

- Que la Corte IDH delimite cuales son las interpretaciones de obligatorio cumplimiento.
- Que el contenido obligatorio de todos los parámetros únicamente se limite a aquellas emitidas en sentencias contenciosas.
- Que todo el contenido emitido por la Corte IDH sea obligatorio pero que su vinculación solo sea dependiendo si este es directamente con el Estado en cuestión.

De manera que surge entonces el interrogante de que compone entonces el *corpus iuris* de obligatorio acatamiento para efectuar el control de convencionalidad difuso.

6.2.1 Obligatoriedad de la inclusión del parámetro de convencionalidad

El factor de obligatoriedad de incluir dentro del parámetro no solo la jurisprudencia sino todo lo que deviene de la Corte IDH, si bien pareciera que fue incluida en los más recientes fallos interamericanos partiendo de la Masacre del Río Negro y Gudiel Álvarez. Esto realmente inició del salvamento de voto dado por el juez de la Corte Sergio García en la sentencia del caso

Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. En ella se indica que el *corpus iuris*, está compuesto por todos los instrumentos internacionales y protocolos que desarrollen derechos humanos.

Sobre esta postura la Corte IDH mediante la opinión consultiva No. 16 de 1999 a razón de la solicitud elevada por el Estado mexicano, sobre la definición o cuales son los elementos que componen el *corpus iuris* indicó:

“(...) conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variado [compuesto por] tratados, convenios, resoluciones y declaraciones (...)”.

La figura había aparecido con anterioridad a la fecha del 2012 con los fallos de la corte interamericana, su fundamento radica en los salvamentos de voto y en las opiniones consultivas. Sin embargo, no fue hasta el fallo histórico de la Masacre de Rio que la jurisprudencia vinculó directamente a que dichos parámetros fuesen objeto de aplicación por parte del control de convencionalidad difuso.

Pareciera que existe una delimitación de que es o no un elemento del parámetro del control de convencionalidad, partiendo de su concepto, debería esto precisarse con mayor rigor, al ser algo que varía dependiendo la normatividad de cada Estado, no resulta claro el margen de obligatoriedad.

6.2.2 Hacia un parámetro obligatorio

Se debe retomar lo explicado en el capítulo II sobre el objeto del control de Convencionalidad, sobre lo que comprende comprende entre lo pactado que es un aspecto estrechamente estable del componente de la CADH frente a lo jurisprudencial que por lo menos en actual estado de la Corte IDH no goza de la misma condición.

Los instrumentos de protección de derechos humanos son difícilmente modificados o reformados por su condición como norma de derecho internacional, mientras que en la jurisprudencia interamericana, dependiendo del caso sobre el que se analiza se decide la modificación de la interpretación que se da sobre las diferentes normas internacionales, esto se origina debido que formalmente no existe un criterio jurídico que le impida a la Corte IDH no alejarse de su propio precedente.

De forma que es indispensable creer que, si bien la jurisprudencia al formar parte del parámetro es obligatoria, ha de entenderse que cada sentencia debe analizarse como un caso separado y no directamente como si la jurisprudencia interamericana configurara precedente judicial. Sobre esto explica Suarez Osma (2015) que “(...) el componente jurisprudencial, pues en tanto cambie la posición de la Corte IDH en su jurisprudencia se reconfigura el parámetro. En otras palabras, para garantizar la consistencia del parámetro, es necesario a su vez asegurar un mínimo de consistencia en la jurisprudencia interamericana (...)” (pág. 121).

6.3 Construcción de un precedente obligatorio

Iturralde (2013) expresa que la cuestión con el precedente judicial es compleja pues no puede condenar al operador jurisdiccional a que su fallo sea una mera y simple repetición de decisiones que con anterioridad tomó por el hecho de ser similares. Este es el caso de las sentencias de la Corte IDH, donde cada sentencia por si sola configura un llamado precedente que por su condición abordar temas relativos a la CADH deben decidirse cada caso como aislado, pero con bases conceptuales y doctrinales muy relativas a las ya decididas. Este factor evolutivo es lo que lleva a pensar si realmente la jurisprudencia interamericana es vinculante directamente o su

vinculación va directamente relacionada con el grado de relación con el Estado sobre el cual se falla.

En relación al punto, la sentencia de *Átala Riffo y Niñas Vs. Chile y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica* expresan que los fallos jurisprudenciales, así como las interpretaciones que se realizan son evolutivas puesto que responden al cambio de condiciones y tiempo que viven los Estados Latinoamericanos, de manera que las reglas de interpretación son las dadas por el artículo 29 de la CADH que indica:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

La convención estableció este preámbulo normativo como una forma para que la jurisprudencia interamericana no se configure como un precedente judicial rígido, sino que dé y otorgue el mayor nivel de garantía para la protección de los derechos humanos.

6.3.1 Grado de vinculación obligatoria

Sobre esto Iturralde (2013) aborda la cuestión de cuando es entonces un precedente interamericano como vinculante dependiendo el grado de fuerza o margen de obligatoriedad que este posea:

Figura 4. *Vinculo y precedente*

Vinculo	Carácter del precedente	Ejemplo
Vinculo fuerte o absoluto sin excepciones	Es absoluto y obligatorio	Muestra de ello es el fallo de Almonacid Arellanos Vs. Chile el cual tiene tanta relevancia para el control de convencionalidad que se postula como obligatorio para efectuarlo en su carácter difuso.
Vinculo fuerte, pero sujeto a excepciones y limitaciones determinadas por las normas	Precedente condicionalmente obligatorio	Se tiene como ejemplo todos los fallos que no están relacionados estrechamente con la normatividad del Estado, decir que la interpretación interna no aborda los mismos temas que fueron tratados en el fallo.
Vinculación fuerte, por la posibilidad de apartarse del mismo cuando el juez tenga razones relevantes para hacerlo	Precedente condicionalmente obligatorio	En este caso los jueces pueden decidir cuál fallo o interpretación aplicar al considerar que existen argumentos fuertes que le permitan dar igual valides al fallo interno sobre la CADH.
Vinculación débil,	Precedente persuasivo	El operador jurisdiccional no necesita en este caso argumentar el por qué se aparte o toma una interpretación diferente a la que eligió.
Inexistencia de vinculación	No hay precedente	Este es el caso de mayor relevancia en tema de la Corte IDH, pues en si cada fallo no constituye precedente por sí solo, sino que es el contenido y las interpretaciones las que vinculan.

Adaptado de: Iturrakde (2013).

Moral Soriano (2002) explica que el trabajo de los jueces u operadores jurisdiccionales – que para el objeto de la investigación son todos aquellos obligados a ejercer el control de convencionalidad difuso no es el de seguir obligatoriamente el precedente o la jurisprudencia interamericana, sino que por el contrario saber distinguir y no aplicar en caso de no ser necesario.

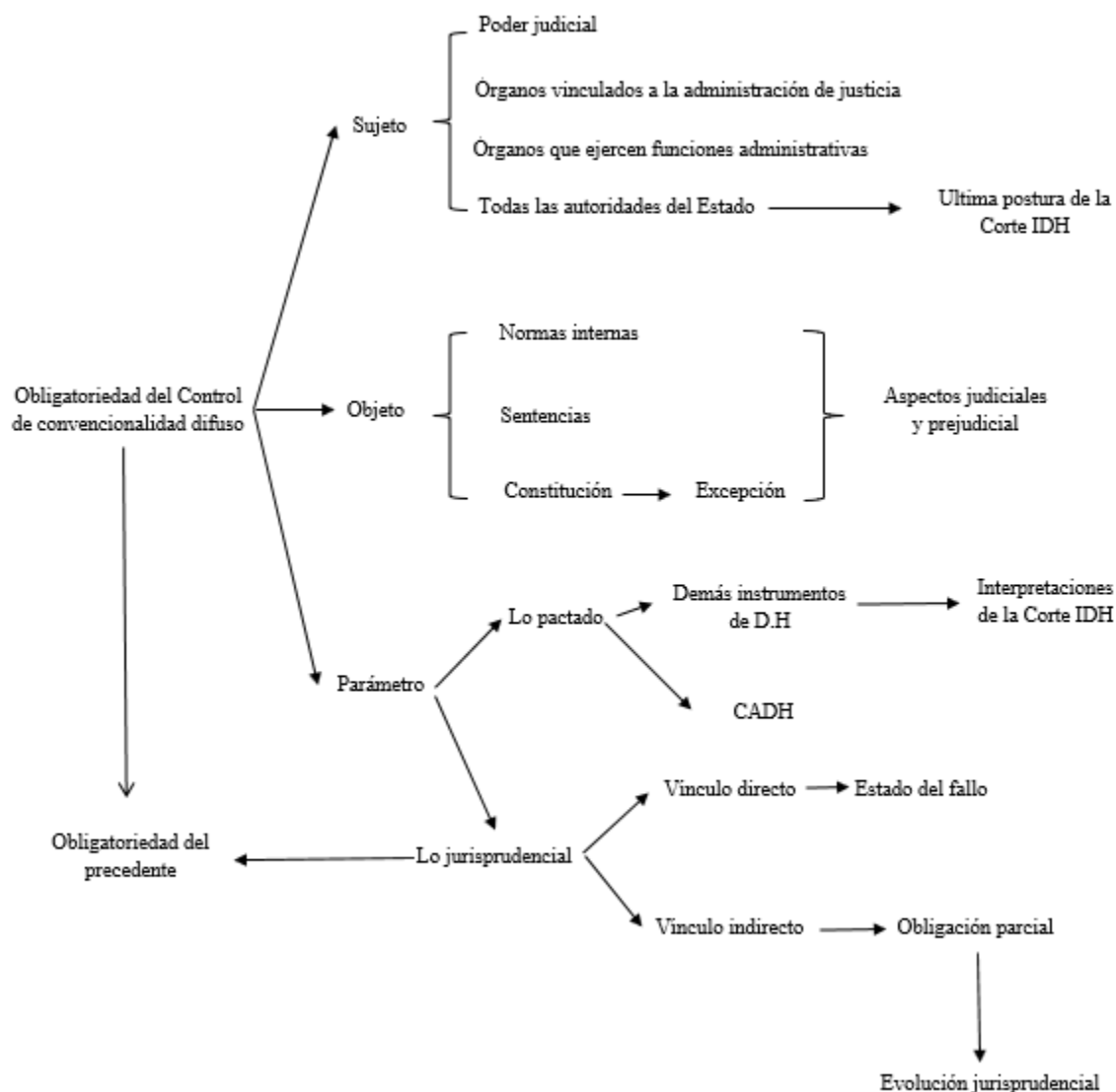
Esto no significaría que de contera se deba descartar el uso de un precedente obligatorio o necesario cuando este realmente exista, sino que por el contrario esta argumentación permite dilucidar que frente a un escenario como lo es el del control de convencionalidad difuso presente tantas aristas, el limitar su uso tanto el sujeto, uso y parámetro otorgue un mayor nivel de garantía frente a la CADH.

Soriano (2002) expresa que son técnicas de comprensión del precedente, que permite dentro de un ámbito de justificación interno –es decir operador jurisdiccional nacional- adecuar las razones de los fallos al que está por sentenciar frente a lo que serían fallos internacionales.

6.4 Recapitulaciones finales: análisis estático

A manera recapitulación final se procede a hacer un análisis a los puntos claves que permiten entender cómo y por qué el precedente jurisprudencial interamericano, es de obligatorio acatamiento cuando se realiza el control de convencionalidad difuso, pero dejando salvedad que este depende de diferentes escenarios y de momentos para que este sea obligatorio en su totalidad.

A razón de lo anterior se tiene el siguiente esquema que desarrolla la idea final del temario:

Figura 5. *Margen de obligatoriedad del precedente y el control de convencionalidad difuso*

7. Conclusiones

A manera de colofón y buscando darle respuesta a la pregunta problema objeto de la investigación, así como aquellas que la sistematizan, se procede a responderla en los siguientes términos:

El control de convencionalidad en su carácter difuso es un concepto en total construcción, es decir que al igual que la jurisprudencial de la cual emana dicho concepto, es evolutivo y no se ha terminado de definir.

Se debe comprender que el control de convencionalidad posee tres elementos, el objeto, el sujeto y el parámetro. Que tampoco resultan ser nociones fijas ni por la misma Convención Americana de Derechos Humanos ni como por la Corte IDH.

Esto acarrea que poder definir de manera fehaciente o definitiva si el control de convencionalidad difuso posee un carácter obligatorio, es en extremo irrisorio pues si bien existe una evolución jurisprudencial y doctrinal sobre el constante cambio, resulta dependiendo en ultimas de la normatividad interna que posee cada uno de los Estados miembros de la OEA que firmaron y ratificado la CADH y el aspecto contencioso de la Corte IDH.

Lo planteado significa que tanto la aplicación como la obligatoriedad, no depende en sí mismo de los fallos que emite la Corte IDH, sino en cómo la organización interna de cada Estado permite una adecuada integración de las normas internacionales a las nacionales.

Se debe señalar el caso mexicano y colombiano que, al poseer un modelo mixto de controles judiciales, permite que el control de convencionalidad difuso se integre al constitucional. De manera que el operador jurisdiccional al momento de fallar al ejercer uno de estos dos controles le esté dando tanto garantía a la normatividad interna como a la internacional.

Esto lleva a afirmar que al considerarse el Control de Convencionalidad Difuso como obligatorio se estaría afirmando por lo tanto que el precedente interamericano lo es igualmente, pues se estaría acatando una figura que si bien parte de la interpretación de la CADH, es creación total de la jurisprudencia interamericana, de manera que cuando un Estado decide ejercer el control

de convencionalidad difuso no solo ejercer su obligación por acatar la misma jurisprudencia interamericana, sino que estaría dándole garantía a la convención.

Se puede debatir la forma en como es obligatorio el precedente puesto que la Corte IDH lo ha aceptado. No obstante, lo que si acepta y acata es el llamado parámetro de convencionalidad que, al estar integrado por la jurisprudencia y sus interpretaciones, obliga a los Estados a su aplicación cuando los casos litigiosos así lo requieran.

De manera que, es dable señalar a su vez:

Todos los Estados que estén vinculados a la CADH están obligados a ejercer el control de convencionalidad difuso.

La obligación de aplicar el fallo está relacionada con su vinculación como parte y los efectos son interpartes.

Quienes están obligados a ejercer el control de convencionalidad difuso dentro de todos los Estados, son todos los órganos judiciales y administrativos, en contexto todo el entramado Estado.

Finalmente, el precedente si es obligatorio, pero este se encuentra totalmente condicionado por sus factores vinculantes y por la misma evolución jurisprudencia de la Corte IDH.

Referencias

- Aguilar Cavallo, G. (2013) El control de convencionalidad en derecho comparado. Revista Direito. No. 9. P. 721.
- Armand-Ugón, S. (2018) El control de convencionalidad: un concepto de creación jurisprudencial. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. No. 34. pp. 22 – 54.
- Carbonell M. (2013) Introducción general al control de convencionalidad. Edit. Porrúa México. 1er. Edition.
- Castilla Juárez, K. (2014) Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. Revista derecho del Estado. No. 33 pp. 149 – 172.
- Castilla Juárez, K. (2013) ¿Control interno o difuso de convencionalidad? una mejor idea: la garantía de tratados. Anuario Mexicano de Derecho internacional. pp. 51-97.
- Clinton, R. (1989). Precedent as Mythology: The Case of Marbury v. Madison. Washington D.C.: Yearbook of the Supreme Court Historical Society.
- Comanducci P. (2016) Neoconstitucionalismo, Interpretación y Estado de Derecho. Tendencias Contemporáneas del Derecho. Universidad Libre. No. 39.
- Corredor, D. J & Laiton Morales, L. M. (s.f.) El control de convencionalidad; un acercamiento a la realidad colombiana y su aplicación en el derecho interno. Repositorio usta.
- Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969) Pacto de San José de Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Informe Anual. I Origen, Estructura y Atribuciones de la Corte. San José de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) Opinión consultiva “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1986) Opinión consultiva No. 6 Serie A No. 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) Caso Myrna Marck Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia Serie C. No. 101.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Caso Almonacid Arellanos Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia Serie C. No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Caso Trabajadores Censados Del Congreso Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia Serie C No. 158.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 169.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 186.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 213.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Caso Vélez Llor. Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 218.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 219.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 220
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) Caso Gelman Vs. Uruguay. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 221.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 239.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 246
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 250
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 252.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Artavia Murillo y otros. Vs. Costa Rica. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 257.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia Serie C. No. 259.
- Estrada, A. J. (2014) Comentario al artículo control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional de Karlos A. Castilla Juárez. Revista Derecho del Estado. No. 34. pp. 51 – 54.
- Ezequiel Malarino (2011) Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos para tribunales judiciales nacionales. Fundación Konrad Adenauer. pp. 435 – 440

- García Jaramillo L. (2016) De la constitucionalización a la convencionalización del ordenamiento jurídico. La contribución del *Ius constitutionale commune*. Derecho del Estado No. 36. Universidad Externado de Colombia. pp. 131 – 166.
- Iturralde, V. (2013) Precedente Judicial, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, No. 4. pág. 194 – 201.
- Hernández Et al (2017) Metodología de la investigación jurídica. Tendencias contemporáneas del derecho. Universidad Libre. No. 42.
- Hitters, J. C. (2009) Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Estudios Constitucionales Vol. 7. No. 2. pág. 109 – 128
- Hitters, J. C. (2013) Un avance en el Control de Convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana. Revista de Direito Internacional Dos Direitos Humanos Vol. 11. No. 2. pág. 695 - 710
- Moral Soriano L. (2002). El precedente judicial, Marcial Pons. Madrid – España.
- Sagues, N. P. (2010) Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. Estudios constitucionales. Año 8. No. 1 pp. 117-136.
- Sagues, N. P. (2012) Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades operativas del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano. Derecho Internacional y Estado de Derecho, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- Suarez Osma I. (2015) Control de Convencionalidad y auto precedente interamericano. Grupo Editorial Ibáñez. Universidad de la Sabana.

- Nash Rojas, C. (2013) Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. pp. 489 - 50
- Lovatón P. (2017) Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción. Revista Direito & Praxis. No.2 pp. 1389 – 1418.
- Lozano Parra & Chacón Campo (2020) Operatividad del Control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano. Revista Cadena de cerebros. No. 1. pp. 51 – 60.
- Rincón Plazas. E. R. (2013) ¿Cómo funciona el control de convencionalidad? Definición, clasificación, perspectiva y alcances. Revista Iter Ad Veritatem. No. 11 pp. 197 – 214.